

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Sentencia del Tribunal  
Constitucional en el Expediente N° 00804-2013-PHC/TC

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada  
que presenta:

Carla Patricia Quispe Gámez

ASESOR:

Pedro Paulino Grandez Castro

Lima, 2023

## Informe de Similitud

Yo, PEDRO PAULINO GRANDEZ CASTRO, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “**Informe Jurídico sobre la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N°00804-2013-PHC/TC**”, de la autora CARLA PATRICIA QUISPE GÁMEZ, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: PEDRO PAULINO GRANDEZ CASTRO	
DNI: 09461824	Firma: 
ORCID: <a href="https://orcid.org/0000-0001-7174-5534">https://orcid.org/0000-0001-7174-5534</a>	

## **RESUMEN**

El sistema de responsabilidad penal de adolescentes de nuestro país ha ido apostando por un modelo garantista y de corte restaurativo, adoptando con el paso de los años mecanismos para el cumplimiento de una protección integral y especializada para los y las adolescentes infractores. Sin embargo, esta intención ha adolecido sostenidamente de muchas deudas respecto de su implementación y concreción, siendo una de ellas la escasa rigurosidad en la justificación de los jueces al momento de imponer una medida socioeducativa en un contexto en donde el internamiento suele ser la más empleada. Partiendo de este de escenario, este informe analizará la sentencia recaída en el Exp. N° 00804-2013-PHC/TC, un proceso de hábeas corpus en favor del adolescente N. Y. J. D. por la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones. Aunque el presente trabajo estará de acuerdo de manera general con la decisión final del Tribunal, pretende también dar más luces respecto del impacto del uso de los informes técnicos de los equipos multidisciplinarios en la motivación de las medidas adoptadas. Para ello, se realizó una investigación de carácter dogmático, recurriendo a la normativa, jurisprudencia y doctrina recurrente, así como también datos estadísticos contemporáneos al caso y su contraste con data más actual. Finalmente, es posible concluir que en nuestro sistema los procesos penal juveniles, particularmente, merecen más atención para su seguimiento de acuerdo a los parámetros internacionales en la materia, el cual exige tanto la especialidad de los jueces como de todos los funcionarios involucrados.

### **Palabras clave**

Justicia penal juvenil, medidas socioeducativas, adolescentes en conflicto con la ley, protección integral, derecho a la motivación.

## **ABSTRACT**

*The criminal responsibility system for adolescents in our country has been betting on a guarantee and restorative model, adopting over the years mechanisms to comply with comprehensive and specialized protection for adolescent offenders. However, this intention has consistently suffered from many debts regarding its implementation and concretion, one of them being the lack of rigor in the justification of the judges when imposing a socio-educational measure in a context where internment is usually the most used. Starting from this scenario, this report will analyze the sentence handed down in File No. 00804-2013-PHC/TC, a habeas corpus process in favor of the adolescent N.Y.J.D. for the violation of the right to due motivation of resolutions. Although this paper will be in general agreement with the Court's final decision, it also aims to shed more light on the impact of the use of the technical reports from the multidisciplinary teams on the motivation for the measures adopted. For this, a dogmatic investigation was carried out, resorting to the regulations, jurisprudence and relevant doctrine, as well as contemporary statistical data to the case and its contrast with more current data. Finally, it is possible to conclude that in our system juvenile criminal proceedings, particularly, deserve more attention for their follow-up according to international parameters on the matter, which requires both the specialty of the judges and of all the officials involved.*

### **Keywords**

*Juvenile criminal justice, socio-educational measures, adolescents in conflict with the law, comprehensive protection, right to due motivation.*

## ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	1
LISTA DE ABREVIATURAS	2
I. INTRODUCCIÓN	3
I.1. Justificación de la elección de la resolución	3
I.2. Presentación del caso y análisis	4
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	6
II.1. Antecedentes	6
II.2. Hechos relevantes del caso	11
II.2.1. Hechos relacionados con la infracción cometida	11
II.2.2. La Sentencia N° 269 y la Resolución N° 18 de 1era y 2da instancia	12
II.2.3. La demanda de hábeas corpus	14
II.2.4. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional	15
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	21
III.1. Problema principal	21
III.2. Problemas secundarios	21
III.3. Problemas complementarios	21
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	22
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	22
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	23
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	24
V.1. 1er problema secundario: ¿Las resoluciones judiciales cuestionadas en el RAC han vulnerado el derecho a la debida motivación al no valorar adecuadamente el informe técnico que favorecía al adolescente?	24
V.1.1. La debida motivación de las resoluciones judiciales	24
V.1.2. Relevancia de la valoración del ITM en la justificación de la imposición de una medida socioeducativa (MS) privativa de libertad	27
V.1.2.1. El Informe Técnico Multidisciplinario (ITM): contenido y función	28
V.1.2.2. Cuestiones contextuales que acentúan su relevancia	32
V.1.3. Conclusiones	35

V.2. 2do problema secundario: ¿Las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran manifiestamente la libertad individual y la tutela procesal efectiva (TPE) por lo que procedería el hábeas corpus?	42
V.2.1. Hábeas corpus contra resoluciones judiciales	42
V2.1.1. Vulneración de los derechos de libertad individual y tutela procesal efectiva (TPE)	43
V.2.2. Conclusiones	49
V.3. Problema complementario	50
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	55
BIBLIOGRAFÍA	57



## PRINCIPALES DATOS DEL CASO

<b>N° EXPEDIENTE</b>	EXP. N° 00804-2013-PHC/TC
<b>ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO</b>	Justicia penal juvenil, derechos de los niños, niñas y adolescentes, derecho procesal constitucional y derecho internacional.
<b>IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES</b>	-
<b>DEMANDANTE/DENUNCIANTE</b>	N. Y. J. D representado por Jorge Esteban Dueñas Rojas
<b>DEMANDADO/DENUNCIADO</b>	Columba del Carpio Rodríguez y otros (jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa) y otro
<b>INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL</b>	Tribunal Constitucional
<b>TERCEROS</b>	-
<b>OTROS</b>	-

## LISTA DE ABREVIATURAS

CNA	Código de los Niños y Adolescentes (Ley N° 27337)
CRPA	Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (Decreto Legislativo 1348)
ISNNA	Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente
NNA	Niño, Niña y Adolescente
CJDR	Centro(s) Juvenil(es) de Diagnóstico y Rehabilitación
PRONACEJ	Programa Nacional de Centros Juveniles
UAPISE	Unidad de Asistencia Post Internación, Seguimiento y Evaluación de Resultados de Reinserción Social e Intervención
ETM	Equipo(s) Técnico(s) Multidisciplinarios
ITM	Informe Técnico Multidisciplinario
MS	Medidas socioeducativas
MSMC	Medidas socioeducativas de medio cerrado
MSMA	Medidas socioeducativas de medio abierto
JPJ	Justicia penal juvenil
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
RAC	Recurso de Agravio Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
HC, PHC	Hábeas corpus, proceso de hábeas corpus
TPE	Tutela Procesal Efectiva
TJE	Tutela Jurisdiccional Efectiva
CP	Constitución Política del Perú
CPConst.	Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237)
NCPCConst.	Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N° 31307)
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
OC	Opinión Consultiva

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **I.1. Justificación de la elección de la resolución**

El presente informe jurídico se justifica en uno de los aspectos relevantes del Exp. N° 00804-2013-PHC/TC en cuanto a la exposición de una realidad que aqueja el devenir de la justicia penal juvenil (en adelante JPJ) en el Perú, esto es, en relación de los/as adolescentes que cometen infracciones de la ley penal. En suma, su elección parte del hecho de que el Tribunal Constitucional (en adelante TC), en sus fundamentos, trae a discusión la importancia de la valoración del Informe Técnico Multidisciplinario (en adelante ITM) elaborado por los Equipos Técnicos Multidisciplinarios (en adelante ETM) como insumo a considerar en la motivación del juez para la imposición de una determinada medida socioeducativa (en adelante MS) – máxime, en aquellas medidas socioeducativas de medio cerrado (en adelante MSMC) privativas de libertad.

En esta línea, se resalta el rol de los ETM, conformados por profesionales de diversas disciplinas, quienes, a través de un informe preliminar, recogen la situación particular de el/la adolescente, sus circunstancias personales, familiares y sociales. Por lo tanto, toda vez que el TC entiende que estas MS no buscan el castigo, sino la prevención y la reeducación, de manera que su elección se constituya en la mejor estrategia para el desistimiento de la conducta infractora, esta debería responder a las necesidades específicas del/la adolescente para abordar, justificando en parte la labor de los ETM.

Sin embargo, esta situación no necesariamente se colegiría en la realidad de la JPJ en el Perú. Algunas razones estructurales podrían relacionarse con la falta de profesionales en relación de la población actual en los Centros Juveniles de Diagnóstico y Rehabilitación (en adelante CJDR), otras refieren a que, en la práctica judicial, la elección de las MSMC es mayormente preferida aunque bajo criterios poco claros o consistentes. Estas razones, no obstante su

relevancia, merecen un estudio posterior más detallado. En lo que a este trabajo respecta, se justifica en el papel que debería cumplir los ITM en la decisión que determina una MS, lo que, ultimadamente, tiene una incidencia en los problemas que presenta nuestro sistema de JPJ.

En base a ello, en el presente informe se dividirá en tres secciones. En la primera parte, se hará una breve contextualización de la situación de la JPJ en el Perú, así como la exposición de los hechos del caso de manera cronológica. En la segunda sección, se identificarán los problemas jurídicos del caso partiendo del problema jurídico principal consistente en determinar si debió declararse fundado el Recurso de Agravio Constitucional (en adelante RAC) respecto del proceso de hábeas corpus (en adelante PHC) en favor del adolescente N. Y. J. D. por la vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva (en adelante TPE) en relación a la motivación de las resoluciones judiciales. Así también, en esta sección, se explorará la concordancia de la valoración del ITM con el principio jurídico de una justicia especializada para adolescentes y los estándares internacionales en el marco de la JPJ. Finalmente, en la última sección, se expondrán las conclusiones y recomendaciones arribadas en el presente informe.

## **I.2. Presentación del caso y análisis**

El Exp. N° 00804-2013-PHC/TC hace referencia al caso del menor de siglas N. Y. J. D. quien, con fecha 03 de septiembre de 2012, es declarado autor de la infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado, a sus 17 años de edad. La MS impuesta por el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Arequipa fue una de internamiento por el plazo de 04 años y una reparación civil fijada en S/. 500.00. Posteriormente, con fecha 5 de octubre de 2012, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, reformándola en el extremo de la duración de la MS, quitando un año al plazo inicial y estableciendo 03 años de internamiento.

Al respecto de ambas instancias, se tuvo como insumo el ITM aportado por el ETM del juzgado. Sin embargo, en primera instancia, a pesar de haberse amparado en el principio del ISNNA, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN) y la Doctrina de la Protección Integral, su argumentación no valoró adecuadamente dicho informe al determinar la MS de internamiento por 04 años, a pesar de haberlo aludido. Respecto de la segunda instancia, este informe sí fue valorado; sin embargo, limitó su argumentación y dejó sin explicar su razonamiento para reformar el extremo de la duración de la MS por un plazo de 03 años. Sobre estas observaciones, acerca de la consideración del ITM en la valoración judicial, se detallará con mayor precisión en el posterior análisis jurídico.

Finalmente, el TC, a través del RAC interpuesto por Jorge Esteban Dueñas Rojas, en representación del adolescente de siglas N. Y. J. D., declara fundada la demanda de HC. Además, también declara nulas las sentencias previas al constatar la afectación del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, debiéndose emitir nueva decisión debidamente motivada teniendo en cuenta lo expuesto por el TC.

A raíz de ello, se plantea la siguiente pregunta principal: “¿Debió declararse fundado el RAC respecto del proceso de hábeas corpus en favor del adolescente de siglas N. Y. J. D. por la vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en relación a la motivación de las resoluciones judiciales?”. En ese sentido, a fin de responder la misma, se han planteado además dos preguntas secundarias que se referirán al rol del ITM del adolescente en la imposición de una MSMC privativa de libertad y su incidencia en las resoluciones judiciales cuestionadas. Asimismo, un problema complementario que ayudará a comprender la relevancia de lo discutido en el marco de los principios y fines de la JPJ.

Para ello, el presente trabajo se basará en los siguientes instrumentos internacionales: la CDN (1989), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas

para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) (1985), las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) (1990), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de la Habana) (1990), entre otros. Así también, lo recogido en nuestra legislación, como el Código de los Niños y Adolescentes (en adelante CNA) y el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes (en adelante CRPA), además de la jurisprudencia pertinente. Adicionalmente, se revisarán trabajos académicos relevantes en la materia.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES**

### **II.1. Antecedentes**

En el año 1990, la CDN (1989) entra en vigor para el Estado peruano, por lo que se compromete a respetar los derechos enunciados en dicho cuerpo normativo y a asegurar su aplicación (art. 2 CDN). Así, el Estado ha reconocido que, respecto de los adolescentes infractores de la ley penal, se protege su derecho a ser tratado de manera que se considere su edad y la promoción de su reintegración como un agente constructivo en la sociedad (CDN, 1990, art. 41.1). De esta manera, se establece la Doctrina de la Protección Integral que reconoce a las infancias y adolescencias como *sujetos* activos de derecho con la finalidad de una mejor garantía y protección del ejercicio de sus derechos – dejando atrás la antigua Doctrina de la Situación Irregular, que consignaba su consideración como, más bien, *objetos* de protección y control (Barletta, 2018, p. 20). Esta transición vino impulsándose con instrumentos internacionales como las Reglas de Beijing de 1985 y, más recientemente, con documentos como la Observación general N° 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil de 2019.

El Perú fue uno de los primeros países en adoptar regímenes respecto de los sistemas penales para adolescentes inspirados en este cambio de paradigma y

la normativa referente a los derechos humanos de la niñez y adolescencia con la adopción del CNA (2000), en el que establece una sección para la “administración de justicia especializada en el niño y el adolescente”. Del mismo modo, y más temprano, países como Brasil iniciaría esta línea mediante su Estatuto de da criança e do adolescente (1990), en su apartado Da Prática de Ato Infracional; El Salvador, con la Ley penal juvenil (decreto 863 de 1994); o Costa Rica a través de Ley de justicia penal juvenil (ley 776 de 1996).

En este sentido, alrededor de la primera década de los 2000, se apostó por un modelo de justicia restaurativa y especializada. En la experiencia brasileña documentada se establecieron objetivos para un proyecto de modelo de sistema de justicia integral que contemplaba innovaciones a la estructura del Poder Judicial y su modernización para efectivización del modelo propuesto, contando con el apoyo e intercambio de conocimiento de equipos conformados por psicólogos y asistentes sociales que estuvieran trabajando en los proyectos pilotos – uno referido a políticas sobre el derecho penal de adultos, y otros dos concretamente dedicados a la niñez y adolescencia. De esta forma, hizo expresa la necesidad de la cooperación de estos equipos técnicos especializados en un sentido de participación de la comunidad y en cumplimiento del principio de interdisciplinariedad (SENNAF y UNICEF, 2007, pp. 45-47).

Sin embargo, esta primera experiencia reconoció un importante déficit en cuando a la capacitación de los profesionales que integrarían tal programa debido a la falta de tiempo y recursos, cuestión planteada de manera recurrente. Finalmente, también se hizo un reconocimiento al importante papel de las políticas públicas y la promoción de la reinserción social, de manera que pueda dejarse atrás la antigua mirada del solo castigo – arraigada social y culturalmente – , proponiendo una estrategia que partía desde impulso de la educación (SENNAF y UNICEF, 2007, pp. 47-48).

De otro lado, países como Costa Rica, que ya contaba con una ley propia para la JPJ, tuvieron una experiencia con idas y venidas en la adecuación de su legislación con lo establecido por la CDN (1989) e instrumentos de derechos humanos aplicables a la materia<sup>1</sup>. En principio, se estableció un derecho penal mínimo para adolescentes, así como un catálogo amplio de sanciones<sup>2</sup>, disponiendo a la privativa de libertad como último recurso y, con su uso, la exigencia de su justificación por la autoridad judicial. Sin embargo, también se detectaron problemas importantes para la cabal garantía de un debido proceso en estos casos por la falta de capacitación de los jueces en la justificación de sus decisiones (SENNAF y UNICEF, 2007, pp. 49-54).

Posteriormente, en la segunda década, un informe del Observatorio Regional de Justicia Penal Juvenil, dio cuenta de una situación preocupante al respecto de los derechos humanos de los/as adolescentes. Al respecto del mismo, se aborda en primer lugar la problemática de un bajo cumplimiento del principio de la excepcionalidad del internamiento, al respecto de los ocho países que la conforman (a saber, Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay y Uruguay), como también la escasa inversión de recursos para el uso medidas menos gravosas (2014, p. 8). Situación que se agrava más al exponer la realidad de muchos centros de adolescentes, que se seguía de problemas de espacio, acceso a servicios básicos y restricciones importantes a otros derechos como salud, educación (2014, p. 10), y de su propia integridad física y psicológica, llegando a constatar casos sumamente graves de maltrato (2014, pp. 13-16). Este informe concluye con un par de puntos relevantes que se seguían arrastrando de la década pasada, sobre una falta de

---

<sup>1</sup> Otros ejemplos al respecto serían las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (“Directrices de Riad”) de 1990 o las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (las Reglas de Tokio) del mismo año. También se han planteado consideraciones respecto al caso femenino de esta población a través de las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) de 2011.

<sup>2</sup> El término “sanciones” sigue siendo utilizado al día de hoy por la legislación costarricense, a diferencia de países como Brasil o Perú, que se decantan por el uso del término “medidas socioeducativas”, como puede apreciarse en el literalidad inicial de sus código referidos a la niñez y adolescencia, y al día de hoy, en instrumentos más actuales como la Ley N° 12594 (2012) que reglamenta la ejecución de las MS para adolescentes en el primer caso, y la terminología usada en el CRPA (2017), en el segundo.

especialización para llevar esos casos, tanto de parte de las autoridades judiciales, como de los demás agentes que intervienen en este sistema (policías, fiscales, equipos técnicos, y el mismo personal de los centros) (2014, p. 21).

Ha inicios de esta segunda década, un año previo a la comisión de los hechos del caso a desarrollar, la Defensoría del Pueblo del Perú elaboró el Informe de Adjuntía N° 001-2011/DP-ADHPD sobre el estado del sistema de JPJ peruano y el estado de los CJDR de Lima, respecto de la población masculina. Sus conclusiones y recomendaciones siguieron la línea advertida por el Observatorio Regional como una situación que se extendía en Latinoamérica. Concretamente se destacan tres problemas específicos en este informe: **i)** un alto nivel de sobrepoblación con una tasa que llegaba a un 77% (hacinamiento), **ii)** una infraestructura preocupantemente deteriorada por falta de mantenimiento, **iii)** y una importante falta de personal para la atención de los adolescentes, tanto en número (llegando a una cifra aproximada de 1 psicólogo por 60 adolescentes), como en especialización (el personal ha reconocido la necesidad de programas de actualización). La Defensoría concluye su informe recomendando, entre otras cuestiones, el desarrollo de capacitaciones que orienten tanto la actividad de los jueces que abordan estos casos como del personal de los CJDR – considerando el incremento de estos últimos –, el diseño de un plan para el mejoramiento de la infraestructura de estos mismos, y la posibilidad de evaluar declarar en estado de emergencia los CJDR de Lima en razón de la atención urgente de lo constatado por la entidad (2011, pp. 30-32).

En un informe posterior, Informe N° 157-2012/DP, se vuelve a analizar esta situación, para poder contrastar sus avances en relación a los resultados recabados en un estudio llevado a cabo el año 2006 y respecto al Informe de Adjuntía ya citado. En este se confirma un mayoritario uso de las medidas de internamiento (68.4%) por sobre otras de medio abierto (31.6%) (2012, pp. 92-93), cuestión que habría aumentado en relación a información pasada y que

exigiría una mayor capacidad de atención de los CJDR, cuya sobrepoblación – aunque no comparable con la situación de los penales de adultos – aún revelaba niveles importantes (2012, p. 95). No obstante, también se constató el despliegue de labores conducentes a mejorar la infraestructura y a aumentar el número de personal, resaltando el caso del único CJDR de mujeres en el país, el CJDR Santa Margarita, en donde se logró la construcción de nuevas aulas y un wawawasi, para el cuidado de los hijos e hijas de las adolescentes madres (2012, p. 96).

En suma, desde la adopción de la CDN, entre otros lineamientos más específicos en la materia, se han venido proponiendo sistemas con miras a una gradual consolidación de una justicia restaurativa especializada para adolescentes, encontrando aún ciertos límites en cuanto a su real concretización. Esto puede reflejarse en el planteamiento de estrategias como el Plan Nacional de Prevención y Tratamiento de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (PNAPTA 2013-2018), que proponía el desarrollo y ejecución de 20 iniciativas que abordaban integralmente aspectos referidos a la prevención, la administración de justicia, la resocialización y la sostenibilidad (CONAPOC, 2013, pp. 140-141); planteamientos que tenían por fin último promover el desistimiento de las conductas infractoras a través de un sistema judicial garantista que se siguiera de la promoción de la resocialización de el/la adolescente (2013, p. 109).

A pesar de estos esfuerzos, al término de la segunda mitad de la década pasada aún contábamos con un sistema que se caracterizaba por irregularidades en los procesos que rodeaban a esta población, llegándose a reportar una marcada estigmatización sobre la misma y una desacreditación de la función de los mismos CJDR. Al mismo tiempo también se ha observado una diferencia entre la atención e impacto de los sistemas abiertos de los cerrados, siendo que los segundos no hacían diferencia alguna de los perfiles de cada adolescente respecto del hecho infractor y pueden alcanzar un periodo de internamiento – excepcional – hasta por diez años (MINJUSDH, 2017, p. 121).

El presente caso a exponer se desarrolla en este escenario, hecho anterior al D. L. N° 1348 por el que se aprobaba el CRPA en el año 2017 – que nacería a partir de las falencias advertidas y cuya vigencia aún es progresiva –, y a la posterior creación del Programa Nacional de Centros Juveniles (en adelante PRONACEJ) en el año 2019 – que articulaba lo dispuesto en el PNAPTA y un tratamiento diferenciado propuesto por el CRPA. Los hechos que posteriormente se expondrán se sitúan en el año 2012, cuando el adolescente de iniciales N. Y. J. D. tenía la edad de 17 años y salía de una fiesta en compañía de su vecino.

## **II.2. Hechos relevantes del caso**

### ***II.2.1. Hechos relacionados con la infracción cometida***

15 de julio de 2012

Respecto a lo hechos del caso, Jorge Armando Varillas Urrutia (el agraviado) manifiesta haber llegado al local de la empresa Malvisur a las 07:00 am con la finalidad de recoger una encomienda de Lima; sin embargo, debido a que el local estaba cerrado, esperó afuera. Es entonces que, declara, dos sujetos que iban por la misma acera lo rodearon intempestivamente con intención de robarle. Uno de ellos fue quien le colocó un cuchillo a la altura de lado izquierdo del cuello diciéndole “ya perdiste”; instintivamente, el agraviado retrocede hacia la pista, pero el sujeto estiró la mano para alcanzarlo logrando cortarle con la punta del cuchillo debajo de la oreja izquierda. Debido a esto, Jorge Armando intentó atrapar a su agresor; sin embargo, este se dio a la fuga al notar la presencia de dos policías cerca de la escena, y arrojó el cuchillo sobre la vereda; finalmente fue capturado a veinte (20) metros del lugar. El sujeto que lo acompañaba corrió en sentido contrario, por lo que solo detuvieron a su atacante. Esta versión de los hechos fue corroborada por el efectivo policial.

Por su parte, el investigado – el adolescente N. Y. J. D. – declaró que, ese día, él estaba con un vecino de su barrio, Carlos Choque Pampa (19 años) y que ambos regresaban de una fiesta de un compañero del instituto; a las 06:00 am se disponían a tomar una combi. Es entonces que su amigo discutió con otro sujeto y empezaron a agredirse; N. Y. J. D. supuso que ya se conocían y, siendo que se encontraban sin signos de alcohol, reaccionó en defensa de su amigo, a quien el agraviado estaba golpeando. En tales circunstancias, aparece una patrulla y el hombre que pegaba a su amigo dijo que este le había robado su billetera; aunque la policía no encontró nada, N. Y. J. D. terminó yendo a la comisaría, puesto que su amigo se había dado a la fuga. N. Y. J. D. precisó que el cuchillo era del sujeto que estaba peleando con su amigo y que la policía se lo había puesto a él. Sobre el ataque, manifestó que el corte se realizó cuando el agraviado estaba peleando con su amigo y que había sido este quien sacó el cuchillo para amenazarlo.

## ***II.2.2. La Sentencia N° 269 y la Resolución N° 18 de 1<sup>era</sup> y 2<sup>da</sup> instancia***

### **Sentencia N° 269-2012 del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Arequipa**

3 de septiembre de 2012

El adolescente de 17 años, N. Y. J. D. es declarado autor de la infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado, prevista en los artículos 188, 189.3 y 189.4 (Código Penal) en agravio del señor Jorge Armando Varillas Urrutia. Tras la determinación de responsabilidad, se impuso la MS de internamiento por el plazo de cuatro (04) años y una reparación civil fijada en S/. 500.00. Sus fundamentos fueron los siguientes:

- I. Concluyó que lo manifestado por N. Y. J. D. no se ha acreditado de modo alguno, y que, en todo caso, se tenían tanto la declaración del agraviado acerca de los hechos del caso, como la declaración del efectivo policial.

- II. Tomó en cuenta el ITM ofrecido por el CJDR Alfonso Ugarte, que concluía que: **i)** era primario en internamiento, **ii)** pero que, aparentemente también estuvo involucrado en otros dos procesos, uno por robo agravado y otro por lesiones (por declaración del adolescente), **iii)** N. Y. J. D. provenía de un hogar gravemente inestable y disfuncional, y que **iv)** estaría involucrado en consumo perjudicial de sustancias psicoactivas.
- III. Se hizo referencia a los resultados de su evaluación psicológica-conductual. Desde su evaluación psicológica, la instancia resaltó el carácter serio, preocupado, tranquilo, emocionalmente estable, animoso y persistente del adolescente; así también, su situación académica como estudiante de cursos superiores con miras a seguir una carrera profesional como profesor de educación física. Respecto de su evaluación conductual, se mencionó la recomendación de apoyo, supervisión y consejería.
- IV. También, el Juzgado tomó en consideración que el adolescente no tenía antecedentes por la comisión de otras infracciones, como consta en el Registro del adolescente infractor.
- V. Finalmente, invocó el principio del ISNNA, la CDN y la Doctrina de la Protección Integral, asegurando que el fin del proceso judicial instaurado no era sancionarlo, sino más bien la prevención de actos similares y lograr un cambio en su conducta.

### **Resolución N° 18 de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**

5 de octubre de 2012

La Sala confirmó la apelada, mediante Resolución N° 18, declarando igualmente al adolescente N.Y J. D. como autor de la infracción. Sin embargo, la reformó en el extremo de la duración de la MS, por 03 años de internamiento. Utilizó los siguientes argumentos:

- I. La Sala concluyó que las declaraciones del agraviado tenían la suficiencia para debilitar la presunción de inocencia del adolescente N. Y. J. D., a pesar de la no ratificación de su denuncia, toda vez que el hecho ocurrió luego de la finalización de la etapa de actuación de medios probatorios.
- II. Sobre la MS elegida, sostuvo que existía la necesidad de intervención estatal debido al entorno familiar gravemente desfavorable, por lo que consideró adecuado el internamiento, en tanto el adolescente recibiría apoyo de su ETM.
- III. Sobre el extremo de su duración, la Sala sostuvo finalmente que la MS debía durar 03 años, ya que: **i)** el adolescente había nacido el 15 de agosto de 1994, **ii)** no registraba antecedentes, **iii)** la infracción había quedado en grado de tentativa.

### ***II.2.3. La demanda de hábeas corpus***

#### 7 de diciembre de 2012

Es así que el Sr. Jorge Esteban Dueñas Rojas interpone demanda de HC en favor de su mejor hijo N. Y. J. D. con el objeto de que se declare la nulidad de la Sentencia N° 269-2012 de fecha 3 de septiembre de 2012, y de su confirmatoria, la Resolución N° 18, de fecha 5 de octubre de 2012. Se alega afectación a los derechos al debido proceso, TPE y motivación de las resoluciones judiciales, libertad personal, entre otros.

#### 03 de enero de 2013

La demanda es declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia por litispendencia (art. 5.6 CPConst.). Argumentó que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda eran los mismos que se señalaron en la demanda de HC tramitada ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal (EXP. N° 2012-4306), demanda interpuesta por la madre del adolescente, la misma que había sido declarada improcedente con fecha 28 de noviembre de 2012.

31 de enero de 2013

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada y la declaró improcedente en aplicación del art. 5.1 del CPConst. Un mes después, el 04 de febrero, el Sr. Jorge Dueñas, en representación de su hijo, interpone RAC. El recurrente se reafirmó en sus argumentos, al respecto:

- Hace un cuestionamiento a la valoración de pruebas que pudieron o no definir la determinación de la responsabilidad del adolescente y que, en todo caso, se debe declarar la nulidad del proceso penal. Dentro de los cuestionamientos realizados se encontraban:
  - o La no valoración del ITM que favorecía al adolescente.
  - o Las contradicciones entre lo manifestado por la asistente social y el psicólogo.
  - o La no consideración del hecho de que el adolescente había concluido sus estudios con muy buenas notas, su promedio indica el tercer superior, y que estaba matriculado en un instituto superior además de encontrarse trabajando, al momento de determinarse la MS.

Por su parte, el Procurador Público del Poder Judicial, también persistió en su posición, sosteniendo que las sentencias cuestionadas están debidamente motivadas, por lo tanto, estaban acorde a derecho.

#### ***II.2.4. Pronunciamiento del Tribunal Constitucional***

##### **Sobre la supuesta litispendencia de autos:**

1. En relación a ello, el TC hace una revisión sobre la configuración de la litispendencia, requiriendo esta la identidad de procesos determinada por la identidad de partes, petitorio y título, basándose dicho criterio en

un constructo de resoluciones anteriores<sup>3</sup>. Este sería el caso en cuestión.

2. Sin embargo, el Sexto Juzgado declaró improcedente la demanda de HC con fecha **28 de noviembre de 2012**, la misma que no fue apelada, y la nueva demanda ante el Segundo Juzgado de Investigación fue promovida con fecha **7 de diciembre de 2012**. Esto es, el anterior proceso constitucional ya había concluido sin ostentar calidad de cosa juzgada al no pronunciarse sobre el fondo (art. 6 CPConst.); en todo caso, la intención del recurrente habría sido interponer un nuevo proceso. De esto, concluye que la no existencia de litispendencia.

### **Sobre los cuestionamientos de mera legalidad ordinaria:**

3. El TC hace referencia al artículo 200.1 de la Constitución Política del Perú (en adelante CP), en donde se alude a la procedencia del PHC cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no se refiere a cualquier afectación, sino a una cuyos hechos revistan relevancia constitucional y agraven el contenido constitucionalmente protegido de la libertad personal.
4. Por ello, en el extremo de los cuestionamientos relativos a la valoración de pruebas determinantes de la responsabilidad penal del adolescente<sup>4</sup>, el TC consideró que lo que en realidad se pretendía era un reexamen de esta. Siendo tales razones cuestionamientos de connotación penal que corresponde determinar a la justicia ordinaria, y no estando relacionados directamente con el contenido de la libertad personal, la demanda de autos quedó desestimada en ese extremo.

---

<sup>3</sup> Al respecto, hace referencia a las sentencias N° 01984-2004-AA/TC, N° 02427-2004-AA/TC, N° 05379-2005-AA/TC, entre otras.

<sup>4</sup> Se refiere a los otros cuestionamientos planteados por el recurrente, al respecto: 1) que la decisión cuestionada en el proceso se basa en la declaración única del agraviado a nivel pre judicial, 2) no se valoró la declaración del policía que sostuvo no haber visto al adolescente cometer la infracción, 3) se probó que la lesión del agraviado era compatible con un objeto cortante, 4) las huellas en el cuchillo no pertenecen al adolescente, ya que dicho objeto sería de su amigo, según concluyó la pericia, 5) la sindicación del agraviado es pobre y poco creíble, 6) lo que, más bien, existió, fue un incidente entre el agraviado y otra persona, y 7) el agraviado ha retirado los cargos.

## **Sobre el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones**

### **judiciales**

5. El TC, sin embargo, sí entra a evaluar tres cuestionamientos relacionados a la determinación de la MS: 1) la falta de una valoración adecuada sobre el informe social que favorece al adolescente; 2) las contradicciones entre lo manifestado por la asistente social y el psicólogo como resultado del primero; y 3) que al adolescente se le impuso una MS que no tuvo en cuenta sus notas sobresalientes, el encontrarse en el tercio superior, y el haber estado matriculado en un instituto superior, además de estar trabajando.
6. En este extremo, el TC desarrolla lo expresado en el artículo 139.5 CP, de la mano con propia jurisprudencia sobre la exigencia de la motivación de las decisiones judiciales y su contenido constitucionalmente protegido<sup>5</sup>. En base a ellos, resolvió que las resoluciones judiciales cuestionadas no contenían una motivación adecuada.
7. Así, el TC estimó que la Sentencia N° 269-2012, de primera instancia, había incurrido en un supuesto de motivación insuficiente e incongruente:
  - a. Motivación insuficiente, toda vez que, si bien se aludió al ITM y la evaluación psicológica, no se puede reconocer su mérito en la argumentación realizada por la autoridad judicial. De este modo, estimó que la instancia arriba a la determinación de una MS de internamiento por 4 años sin la justificación suficiente para su imposición.
  - b. Motivación incongruente, toda vez que, se invocó principio del ISNNA, la CDN y la Doctrina de la Protección Integral y, aun así, hubo una ausencia de valoración de los insumos aludidos.

---

<sup>5</sup> Al respecto, se refiere a las sentencias N.º 03943-2006-PA/TC, N.º 08125-2005-HC/TC, N.º 0728-2008-PHC/TC, N.º 01480-2006-PA/TC. Al respecto de la sentencia N.º 03943-2006-PA/TC, el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales: i) Inexistencia de motivación o motivación aparente, ii) falta de motivación interna del razonamiento, iii) Deficiencias en la motivación externa, iv) Motivación insuficiente, y v) Motivación sustancialmente incongruente.

8. En el caso, sobre la Resolución N° 18, el TC estimó que se había incurrido en un supuesto de motivación insuficiente.

- a. Motivación insuficiente, ya que, aunque sí se valoraron los informes aludidos concluyendo que la MS adecuada era la de internamiento, para variarla por 03 años se limitó a referirse a la fecha de nacimiento del adolescente, a que no registraba antecedentes, y a que la infracción había quedado en grado de tentativa. De este modo, dejó sin mayor explicación su razonamiento.

De esto, el TC estimó acreditada la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, amparados en el artículo 139.3 CP y 139.5 CP.

28 de enero de 2014

Se declara improcedente la demanda de HC en el extremo de los cuestionamientos de mera legalidad ordinaria, pero fundada en el extremo de la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones. Así también, se dispone la nulidad de las sentencias cuestionadas, requiriéndose a las instancias volver a pronunciarse siguiendo lo expuesto por el TC.

#### **Voto singular del magistrado Álvarez Miranda**

El magistrado Álvarez Miranda, separándose del voto mayoritario, considera que todas las consideraciones y derechos reclamados por don Jorge Esteban Dueñas Rojas, a favor del adolescente N. Y. J. D., en su demanda suponen, más bien, un reexamen de la valoración probatoria y de la responsabilidad del adolescente. Esto, incluyendo las tres afirmaciones consideradas por el voto mayoritario.

Al respecto, el magistrado estima que se tratan de cuestionamientos de connotación penal que exceden completamente el objeto de los procesos

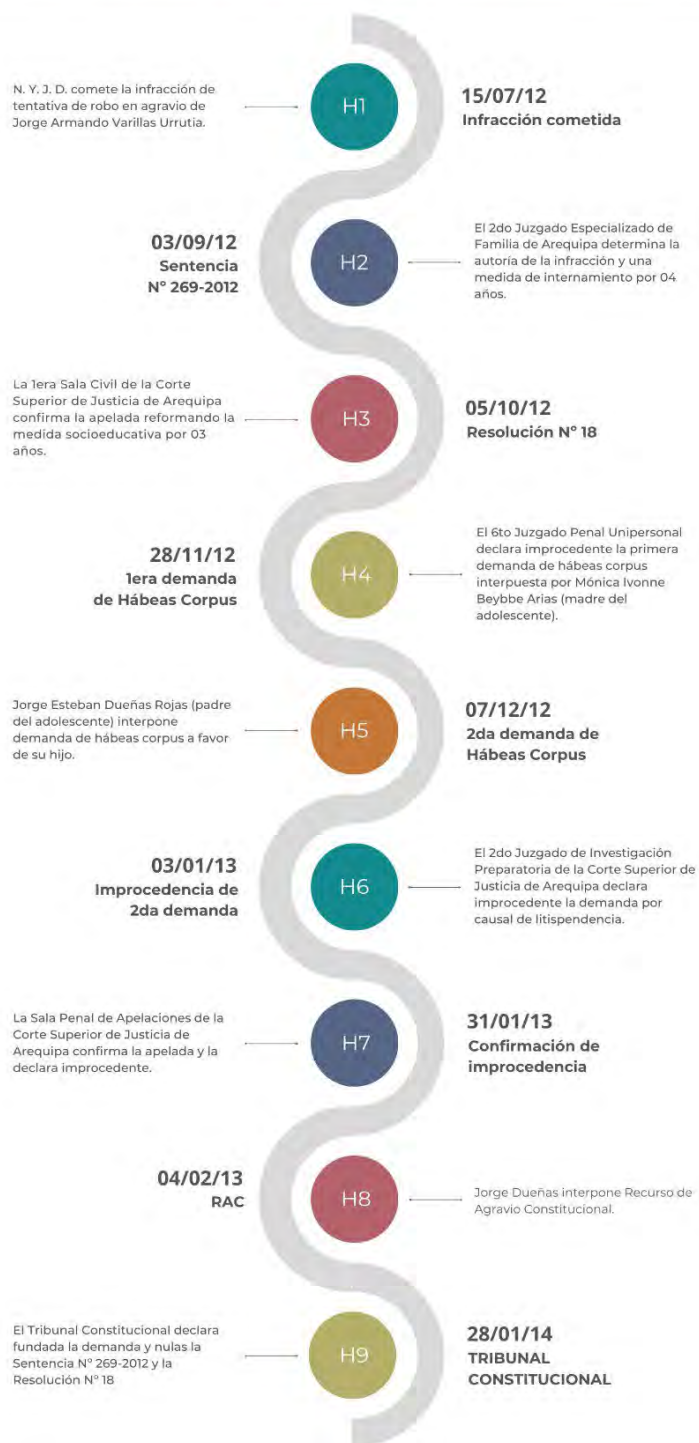
constitucionales de libertad individual, toda vez que la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la determinación de responsabilidad, es competencia de la justicia ordinaria. En consecuencia, la MS obedeció a la declaración de responsabilidad del adolescente y a su autoría sobre los hechos. Entonces, en tanto los fundamentos de la demanda no se refieren directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad individual o los derechos conexos a esta, y cuya discusión no compete a la justicia constitucional, su voto recae en declarar improcedente la demanda de HC.

**Figura 1**

*Cronología de los hechos conforme lo recogido en la sentencia de estudio*



## Cronología de los hechos del caso



Elaboración propia a partir de lo expuesto por el Tribunal Constitucional.

### **III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS**

#### **III.1. Problema principal**

¿Debió declararse fundado el RAC respecto del proceso de hábeas corpus en favor del adolescente N. Y. J. D. por la vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva en relación a la motivación de las resoluciones judiciales?

#### **III.2. Problemas secundarios**

- ¿Las resoluciones judiciales cuestionadas en el RAC han vulnerado el derecho a la debida motivación al no valorar adecuadamente el informe técnico que favorecía al adolescente?
- ¿Las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran manifiestamente la libertad individual y la tutela procesal efectiva (TPE) por lo que procedería el hábeas corpus?

#### **III.3. Problemas complementarios**

¿La ausencia de una debida valoración del informe del Equipo Técnico Multidisciplinario (ETM) vulnera el principio jurídico de una justicia especializada para adolescentes y los estándares internacionales en el marco de la justicia penal juvenil?

#### **IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A**

##### **IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios**

El problema principal se cuestiona si se debió declarar fundado el RAC respecto del PHC en favor del adolescente N. Y. J. D. por la vulneración a los derechos al debido proceso y a la TPE en relación a la motivación de las resoluciones judiciales. Entonces, cabría cuestionarse primero si procedería un HC por la vulneración de derechos constitucionales de carácter procesal, como lo son el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, siendo esta una acción orientada a la protección de la libertad individual o los derechos conexos a ella.

En esta línea, la jurisprudencia del TC amplía la concepción de HC al respecto de la lista de derechos conexos, haciendo una mención al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva (en adelante TJE). Por lo tanto, puede cuestionarse derechos constitucionales de carácter procesal por la vía de HC, referidos al debido proceso, como un derecho conexo de la libertad individual. Entonces, en el caso concreto, si bien no se pueden discutir cuestiones de mera legalidad, correspondiente a la justicia ordinaria, correspondería entrar a desarrollar la vulneración del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, amparado en el art. 139.9 CP, y alegado en el RAC.

Es así que, también, debe determinarse si las resoluciones judiciales cuestionadas en el RAC, efectivamente, han vulnerado el derecho a la debida motivación al no valorar adecuadamente tanto el ITM del adolescente como su evaluación psicológica-conductual. Como se estableció, en los procesos constitucionales no caben discusiones de mera legalidad, sin embargo – y como se desarrollará más adelante – los insumos citados no adquieren tanta relevancia para la determinación del reproche penal como para la determinación de la MS más óptima para el/la adolescente infractora. Es en

esta segunda evaluación en donde la consideración del ITM adquiere su importancia, ya que este recoge información psicológica, socio-familiar y económica relevante para la comprensión integral de la situación concreta de el/la adolescente. Por lo tanto, su valoración debe considerarse para justificar la MS impuesta, entendido como un criterio para la determinación de la mejor estrategia para lograr los fines de la JPJ.

En este contexto, es pertinente establecer cuestiones complementarias respecto del principio de justicia especializada que rodea estos casos, a la luz del marco de los estándares internacionales establecidos para la JPJ. Se entiende entonces, que la razón de ser de una justicia especializada responde al propio estado en desarrollo que supone la adolescencia, de ahí que instrumentos internacionales empezarán enmarcando algunas reglas, principios y derechos sobre la materia. Esto obedecería a las finalidades de la JPJ, entendiendo sus directrices en pro de la adolescencia y teniendo como objetivo último el desistimiento de la conducta infractora.

#### **IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución**

Me encuentro a favor del fallo principal en su mayor sentido. Sin embargo, considero que debió haberse profundizado en la relevancia del ITM al momento en el que el juez determina la MS a imponerse, sobre todo en casos en los que se inclinan por una privativa de libertad. Así también, creo que se debe hacer una observación al voto singular del magistrado Álvarez Miranda, quien declara improcedente la demanda de HC, quien se decantó por la improcedencia de la demanda, al considerar que la totalidad de cuestiones ventiladas en el caso se referían a asuntos de legalidad ordinaria.

## V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

### V.1. 1<sup>er</sup> problema secundario: ¿Las resoluciones judiciales cuestionadas en el RAC han vulnerado el derecho a la debida motivación al no valorar adecuadamente el informe técnico que favorecía al adolescente?

El primer problema planteado se refiere a si las resoluciones judiciales cuestionadas en el RAC han vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones, debido a que no se valoró adecuadamente el ITM, ofrecido por el ETM, que favorece al adolescente. Para ello, debemos establecer, en todo caso, qué entendemos por una “debida motivación” y, después de establecer su implicancia, evaluar la relevancia de la inclusión del ITM en su argumento.

#### **V.1.1. La debida motivación de las resoluciones judiciales**

Al respecto, según Calamandrei (1960, como se citó en Gascón, 2010), la motivación es el instrumento jurídico que representa “el signo más importante y típico de “racionalización” de la función judicial. Esto quiere decir que, al imponerse una obligación a los jueces de proporcionar una justificación racional, entendemos un objetivo de orientar el ordenamiento hacia una concepción racional de la decisión judicial (Taruffo, 2013, p. 95). De esta forma, entiende Gascón, la motivación es un instrumento que sirve de garantía para prevenir la arbitrariedad del poder y que permite sostener un modelo de Estado Constitucional de Derecho en una doble legitimidad: una externa, en la protección de los individuos y sus derechos; y una interna, toda vez que los actos de poder – dirigidos a la protección de estos derechos – están supeditados a la propia CP. En esta línea, la motivación, en sus palabras, adquiere “una dimensión político-jurídica garantista, de tutela de los derechos” (Gascón, 2010, p. 171).

Ahora bien, para Portocarrero, una motivación razonable es aquella que tiene los términos para entenderse como adecuada por sus receptores. Aquí, el autor se refiere a una “aceptabilidad intersubjetiva”, que implica el cumplimiento de criterios básicos de corrección y lógica<sup>6</sup>, y que puede ser comprendida<sup>7</sup> y aceptada por las personas a las que va dirigida la resolución judicial (2016, p. 213). De ahí que Atienza, previamente, también se hubo pronunciado sobre el concepto de razonabilidad como un uno que debe entenderse en su propio contexto histórico-temporal, por lo que no se trataría de un concepto absoluto debido a que estaría sujeto a determinadas circunstancias de tiempo y espacio, y a sus receptores (González 2013, p.13)<sup>8</sup>.

En nuestra legislación el derecho a la motivación está amparado en el art. 139 CP, cuyo contenido fue posteriormente delimitado por la jurisprudencia del TC. Al respecto, el TC en su sentencia recaída en el Exp. 05601-2006-PA/TC, sostuvo que cualquier decisión que no se encuentre motivada adecuada, suficiente y congruentemente, será una decisión arbitraria y, como consecuencia de esto, también inconstitucional (fundamento 3). De esta manera, se establece un principio de interdicción de la arbitrariedad, y la inconstitucionalidad de la sentencia indebidamente motivada por ser esta arbitraria.

Posteriormente, mediante su sentencia 00728-2008-PHC/TC<sup>9</sup>, el TC ha expuesto, sobre el derecho de la debida motivación que, de hecho, es una

---

<sup>6</sup> El autor sostiene que, en ese sentido, no se aceptan contradicciones en sus fundamentos, en la incorporación de los hechos y en el mismo sentido de la argumentación. Al mismo tiempo se refiere a las reglas clásicas de la lógica: la identidad, no contradicción, tercero excluido y la razón suficiente.

<sup>7</sup> Se refiere a que debe ser expresada de manera entendible y clara para que las razones que la sustentan pueden ser fácilmente identificadas.

<sup>8</sup> No es materia de discusión las diferencias entre la racionalidad y la razonabilidad de las resoluciones judiciales, no obstante, Portocarrero y González están de acuerdo en que la diferencia entre racionalidad y razonabilidad, en el contexto jurídico, radica en que la racionalidad está relacionada a un umbral de certidumbre o verdad objetiva, mientras que la razonabilidad se enfoca en si una decisión es aceptable o justificada por sus receptores. En este sentido, ambas son para evaluar tanto la corrección lógica como la aceptabilidad de las resoluciones judiciales.

<sup>9</sup> Se trata del Caso Giuliana Llamuja. Caso emblemático en el ámbito del derecho procesal penal y constitucional peruano, sentando precedente sobre la motivación de las resoluciones judiciales, argumentación jurídica y la prueba indiciaria.

garantía frente a la arbitrariedad de la autoridad judicial, toda vez que obliga la justificación objetiva de sus decisiones en correspondencia al caso en concreto (fundamento 7). No obstante, siendo que cualquier error no puede constituirse en una trasgresión a este derecho, también desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del mismo. Al respecto, expuso seis supuestos de su vulneración:

<b>Exp. 00728-2008-PHC/TC (fundamento 7)</b>	
<i>Motivación inexistente o aparente</i>	Cuando no se fundamente la decisión mínimamente o se pretenda cumplir formalmente con ello, pero sin ningún sustento de hecho o derecho.
<i>Falta de motivación interna del razonamiento</i>	Cuando la consecuencia de su argumento no se siga de las premisas expuestas por el juez (falta de corrección lógica), siendo la misma - a su vez - confusa e incoherente (falta de coherencia narrativa).
<i>Deficiencias en la motivación externa</i>	Cuando la determinación y uso de las premisas fácticas o jurídicas no se justifiquen al caso (falta de corrección material de las premisas utilizadas), a pesar de su lógica interna.
<i>Motivación insuficiente</i>	Cuando se presenta una ausencia manifiesta de argumentos suficientes, aun cuando se haya cumplido con el mínimo de motivación exigido.
<i>Motivación sustancialmente incongruente</i>	Cuando no se resuelve congruentemente al nivel de dejar

	desatendida una causa. Esta incongruencia puede darse por omisión, alteración o exceso de las pretensiones.
<i>Motivaciones cualificadas</i>	Cuando la motivación cumple una doble función: i) asegurar el derecho a la motivación en sí, y ii) asegurar el derecho que se está restringiendo (máxime en casos de restricción de la libertad).

La debida motivación de las resoluciones judiciales es, entonces, un derecho-garantía básico del Derecho constitucional, que asegura la racionalidad y razonabilidad de la autoridad judicial en la justificación de sus decisiones: legitimando así la función de los órganos jurisdiccionales, y fortaleciendo la protección y tutela de los derechos fundamentales de los/as justiciables. Esto es así, toda vez que la misma debe resolver las pretensiones de las partes de un caso concreto de manera sustancial y congruente, respondiendo a los criterios de una argumentación lógica y coherente, tanto en la elección de sus premisas fácticas y/o jurídicas como en su posterior desarrollo y evaluación.

***V.12. Relevancia de la valoración del ITM en la justificación de la imposición de una medida socioeducativa (MS) privativa de libertad***

Considerando lo establecido anteriormente, resulta necesario evaluar la importancia de la consideración o no del informe del ETM para asegurar una debida justificación de las resoluciones judiciales, en los términos antes vistos, y en el contexto de un proceso relativo a un/una adolescente infractor/a. Para ello, es pertinente reflexionar sobre el rol que cumple el informe en estos procesos y, adicionalmente, situarlo en un contexto en donde existe una clara

preferencia por las MSMC privativas de libertad frente a las medidas socioeducativas de medio abierto (en adelante MSMA). Se tendrá tanto en cuenta la legislación vigente y estadística al momento de la comisión de los hechos del caso en estudio, como la posterior propuesta del CRPA y estadística más reciente.

V.1.2.1. El Informe Técnico Multidisciplinario (ITM): contenido y función

En primer lugar, el art. 149 CNA introduce a los ETM como órganos auxiliares principalmente conformados por médicos, psicólogos y asistentes sociales, y es este equipo el que tiene como una de sus atribuciones elaborar los informes técnicos a solicitud ya sea del juez o fiscal (art. 150.a CNA). Así también, se establecía que el Juez debía considerar dicho insumo al emitir sentencia (art. 215 CNA)<sup>10</sup>, aunque no era un criterio explícito para la determinación de la MS, si no que esta se determinaba en relación a la *aptitud* de el/la adolescente (art. 230 CNA)<sup>11</sup>

<b>CNA</b>	
<p><b>Artículo 215.-Fundamentos.-</b> El Juez al emitir sentencia tendrá en cuenta:</p> <p>a) La existencia del daño causado; b) La gravedad de los hechos;</p>	<p><b>Artículo 230.- Consideración.-</b> El Juez, al señalar la medida, tendrá en cuenta <u>la capacidad del adolescente para cumplirla</u>. En ningún caso se aplicará la prestación</p>

<sup>10</sup> Posteriormente derogado al derogarse el Capítulo V de Investigación y Juzgamiento por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348 (decreto que aprueba el CRPA) publicado el 07 enero 2017.

<sup>11</sup> Posteriormente modificado al modificarse el Capítulo VII de las MS por el Decreto Legislativo N° 1204, publicado el 23 septiembre 2015, hecho posterior al caso de análisis. Sin embargo, se resalta de estas modificaciones, aunque breves en el tiempo, el cambio a la terminología de “sanción” para referirse a las MS descritas en el CNA. Así también, se establecieron sanciones más severas para los delitos graves, extendiendo la medida de internamiento de 06 a 10 años, así como la incorporación de algunas nuevas sanciones como la internación domiciliaria y la reparación directa a la víctima. Este nuevo Capítulo VII sería derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348 (decreto que aprueba el CRPA) publicado el 07 enero 2017.

c) El grado de responsabilidad del adolescente; y d) <u>El informe del Equipo Multidisciplinario y el informe social.</u> (subrayado propio)	de trabajos forzados. (subrayado propio)
--	--

Posteriormente, con la aprobación del CRPA en el año 2017, se establecería más precisamente a estos ETM como equipos especializados auxiliares orientados a garantizar un enfoque multidisciplinario de los procesos de responsabilidad penal de adolescentes, de manera que puedan intervenir médicos, psicólogos, educadores y trabajadores sociales (art. 30 CRPA). Adicionalmente, el CRPA es más firme al establecer: **i)** la obligatoriedad de contar con el ITM previo a cualquier decisión judicial que pudiera adoptarse, bajo sanción de nulidad (artículo 31.2 CRPA), y **ii)** la valoración de dicho informe como parte del contenido de la sentencia (art. 118.6 CRPA).

<b>CRPA</b>	
<p><b>Artículo 118. - Contenido de la sentencia</b></p> <p>La sentencia contiene:</p> <p>(... ) 6. La valoración del informe técnico del Equipo Técnico Interdisciplinario del Poder Judicial, respecto de las condiciones personales y sociales del adolescente. (...)</p>	<p><b>Artículo 153.- Criterios para la determinación de la medida socioeducativa</b></p> <p>Son criterios para determinar la imposición de la medida socioeducativa y su duración al momento de dictarse la sentencia condenatoria:</p> <p>(...)</p> <p>8. La contención y contexto familiar del adolescente; y</p> <p>9. Las condiciones personales y sociales del adolescente</p>

Respecto de su contenido, como se establece en el art. 14 del Reglamento del CRPA, los informes técnicos son realizados a partir de la recolección y evaluación de las circunstancias personales y socio-familiares de el/la adolescente, a través de instrumentos diseñados que también consideran los factores de riesgos y de protección que lo/la rodean. Por lo tanto, los ITM recogen las circunstancias subjetivas de los/las adolescentes, de manera que resultan en una mejor comprensión de sus diferentes perfiles y trayectorias: y de esta mejor comprensión, un abordaje diferenciado que garantice su reinserción socio-familiar (Barletta, 2015, p. 16). De esta manera, es razonable que la información recabada en estos insumos oriente la determinación de MS en cada caso, adicionalmente a los criterios objetivos ya definidos por la calificación de la infracción misma.

En este orden de ideas, la valoración del ITM en la decisión judicial que impone una MS, resulta en una que comprenda las necesidades particulares de el/la adolescente y asegure una estrategia para su abordamiento, una vez determinada la responsabilidad penal. De esta manera, esta decisión estaría en concordancia, de un lado, con el principio de proporcionalidad, amparado tanto en el CNA en su tiempo<sup>12</sup>, como en el CRPA.

CNA	CRPA
<p><b>Artículo 191.- Rehabilitación</b> El Sistema de Justicia del adolescente infractor se orienta a su rehabilitación y a encaminarlo a su bienestar. La medida tomada al respecto <u>no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del hecho, sino también en las circunstancias</u></p>	<p><b>Artículo XI.- Principio de proporcionalidad y racionalidad</b> La decisión adoptada ante la comisión de una infracción por un adolescente <u>debe ser proporcional no sólo a las circunstancias y gravedad de la misma, sino también a su</u></p>

<sup>12</sup> Dicho artículo posteriormente derogado al derogarse el Capítulo III del Adolescente Infractor de la ley penal por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1348 (decreto que aprueba el CRPA) publicado el 07 enero 2017.

<u>personales que lo rodean.</u> (subrayado propio)	<u>particular situación y necesidades.</u> (subrayado propio)
--	--

De otro lado, también respondería a las exigencias del principio de ISNNA, considerado este como “un derecho, un principio y norma de procedimiento” que toma en cuenta principalmente su interés superior en todas las decisiones que se refieran a estos, directa o indirectamente, para la protección de sus derechos (art. 2 de la Ley N° 30466<sup>13</sup>). Mismo que, siguiendo la reflexión de Cillero, ve su concreción especialmente en sede judicial, al inclinarse la autoridad por la medida que mejor asegure el ejercicio de los derechos y la restricción mínima y necesaria de su intervención, debiendo verse, en todo caso, la privación de libertad como un último recurso: ya que la misma no solo afecta al derecho intervenido, sino que se expande a otros derechos imposibles de ejercerse en privación de libertad (2001, p. 42). Al respecto, este principio también ha sido recogido tanto en el CNA (Art. IX del Título Preliminar) de manera más general, y posteriormente en el CRPA (Art. II del Títulos Preliminar) de forma más concreta y prescriptiva, obligando en su literalidad a la autoridad judicial a justificar la adopción de cualquier medida a imponerse a la luz de este, y extendiéndolo a cualquier funcionario partícipe de estos procesos.

De lo expuesto concluimos, entonces, que si bien el ITM no juega un papel relevante para la determinación de la responsabilidad penal de el/la adolescente, sí lo es para la determinación de la MS a imponerse. Esto, toda vez que la respuesta a la infracción cometida (hecho objetivo que determina la responsabilidad penal) también debe estar en relación a sus circunstancias personales y socio-familiares de el/la adolescente – que también podrían estar en relación a los motivos de la conducta infractora – (condiciones subjetivas, como criterios para determinar la MS), para asegurar el ejercicio máximo de los derechos y garantías en los procesos penal juveniles: y que cuya consideración, finalmente, busca la mejor estrategia para la reinserción social.

---

<sup>13</sup> Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del ISNNA.

Como se pudo apreciar, actualmente, el CRPA ha recogido parte de lo que se había establecido en el CNA, siendo solo más enfático y concreto en la obligatoriedad de contar con dicho informe y su valoración en la sentencia como un criterio para la determinación de las MS, las mismas que lo incorporan al abarcar las circunstancias personales y socio-familiares de los/las adolescentes.

#### V.1.2.2. Cuestiones contextuales que acentúan su relevancia

Como se abordó previamente, la respuesta más gravosa ante la infracción cometida por un/una adolescente es una MSMC, privativas de libertad, y que, por lo tanto, debe ser considerada como un último recurso. Sin embargo, esto no parece tener un correlato con la realidad en su ejercicio, mostrando una tendencia hacia estas MSMC de internamiento.

En el año 2011, Fuentes hizo un estudio sobre el análisis jurídico que partía del CNA y sus aportes para la disminución de la criminalidad juvenil en Lima, en donde llegó a la conclusión de que, al momento de la investigación, había un total de 1664 adolescentes infractores en Lima. De este total, 1130 (67.9%) adolescentes contaban con una MSMC y solo 534 (32.1%) estaban sujetos a una modalidad de MSMA (2011, p. 153). Así mismo, encontró que la infracción más cometida eran aquellas relacionadas al patrimonio, en donde casi la totalidad de la mismas se cometían por robo o robo agravado y solo un pequeño porcentaje por hurto – en razón de su investigación<sup>14</sup>, atribuyó este resultado como consecuencia de las carencias socioeconómicas y personales que caracterizan en gran medida a esta población (2011, p. 158).

---

<sup>14</sup> Al respecto, la autora realizó encuestas muy completas para el comprendimiento de los diferentes perfiles, tales como edades, sexo, procedencia, situación familiar-sentimental, situación académica y laboral, consumo de sustancias, entre otras variables, y su relación con su abordaje por la JPI en el Perú. Al concluir, develó un sistema de reinserción muy débil y con carencias estructurales, además de una severa crisis del estado de las familias en el Perú, como primer espacio de socialización y, por lo tanto, determinante en la formación de toda persona.

Al año siguiente, la Defensoría del Pueblo publicó el Informe N° 157 en donde recogerá los diferentes aspectos del sistema de JPJ en el Perú, tanto sus avances como sus cuestiones pendientes en comparación con los resultados arribados en su Informe N° 123 (2006). En este estudio, se encontró que existía un total de 2278 adolescentes a nivel nacional, de los cuales 1558 (68.4%) cumplían con una MSMC y 720 (31.6%) contaban con una MSMA. De la comparativa hecha con las decisiones del año 2007, la Defensoría confirmó una tendencia hacía las MS de internamiento, siendo que en dicho año más de la mitad de sentencias condenatorias también contemplaron MSMC<sup>15</sup> (2012, pp. 41-42). De igual forma, estadísticamente confirmó una mayor frecuencia en las infracciones relativas al patrimonio (60.1%), siendo más frecuente el robo o robo agravado (49.5%) que el hurto (10.6%); también relacionándolo con las carencias socioeconómicas y personales que suelen caracterizar a estos adolescentes (2012, pp. 48).

Más recientemente, en el año 2019, Ramírez, por su parte, llevaría a cabo una investigación para determinar el nivel de cumplimiento de los indicadores propios de un sistema de protección integral en el contexto del sistema peruano de JPJ en el año 2017, contexto previo a la aprobación del CRPA. Para este año, volvió a apreciarse una tendencia, aunque menor, hacia las MSMC en un 57% por sobre las MSMA, las cuales representaban un 43% (2019, p.46). La autora, así mismo, hizo un estudio sobre las infracciones más frecuentes a fines de 2017, en donde las infracciones contra el patrimonio llegaron a representar el 58% de las infracciones cometidas, considerando el robo en todas sus modalidades (41%) y el hurto (17%) (2019, p.50).

Finalmente, al año 2023, en el boletín estadístico ofrecido por la UAPISE de la mano del PRONACEJ llegamos a data más actual del estado de la población de adolescentes infractores atendidos por estas entidades. Así, al mes de abril de este año, tenemos una población actual de 3350 adolescentes en conflicto con la ley penal: de los cuales 1801 (54%) están cumplimiento su sentencia

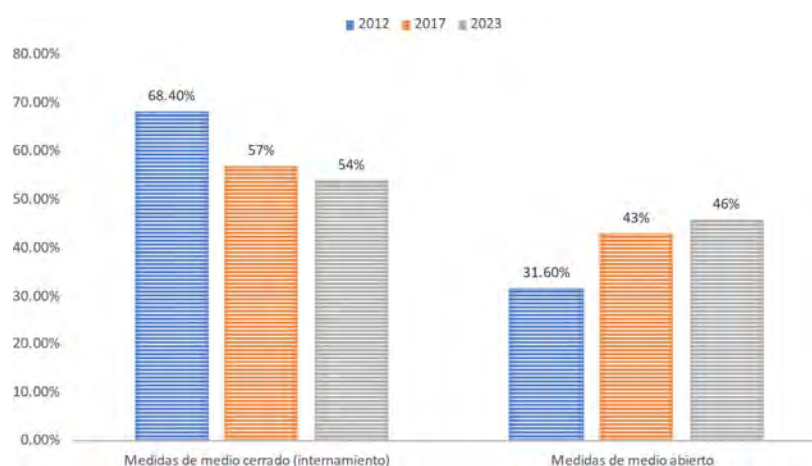
---

<sup>15</sup> En cuanto a los números recogidos, las sentencias en el 2007 mostraron una tendencia a las MSMC en un 66.60% de los casos, mientras que en solo un 33.4% de casos se dictaron MSMA.

con una MSMC y 1549 (46%) se encuentran bajo una modalidad de MSMA. Nuevamente, en este más reciente boletín, los delitos contra el patrimonio se presentan como los más comunes (representando el 52%), donde la modalidad de robo agravado representa el mayor porcentaje (41%), el hurto en sus diferentes modalidades es mucho menor (10%) y la extorsión se hace presente en el 1% de los casos.

**Figura 2**

*Comparación en cuanto a la elección de MSMA o MSMC*



***Elaboración propia a partir de la información expuesta.***

Como se puede apreciar, aunque ha habido un decrecimiento en cuanto a los porcentajes, las MSMC siguen siendo sustancialmente preferidas y más utilizadas que las MSMA. Al respecto, Ramírez, a partir de la estadística revisada y la revisión de la jurisprudencia utilizada para su estudio<sup>16</sup>, concluye que, a pesar de contar con otras alternativas, como las MSMA<sup>17</sup>, para atender las necesidades de cada adolescente, estas no suelen ser la regla: y que ello podría estar relacionado al hecho de que muchas de las veces los jueces realmente no evalúan los ITM para aplicar las MS en general; solo hacen menciones muy cortas y vagas, o se limitan a mencionarlo. Lo que es incluso

<sup>16</sup> Se trata de una compilación del año 2013 realizada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. La misma está disponible en la web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2013/12/Compilación-de-Jurisprudenciaen-Justicia-Penal-Juvenil.pdf>

<sup>17</sup> El respecto de las mismas, estaban establecidas tanto en el art. 217 CNA, como posteriormente en el art. 156 CRPA: la amonestación, la prestación de servicios a la comunidad, la libertad asistida y la libertad restringida.

más preocupante es que, si se llegan a considerar las condiciones personales y socio-familiares de el/la adolescente para el dictado de la MS, las valoran negativamente prefiriendo el encierro<sup>18</sup> (2019, p. 64).

Aunque esta conclusión también es apresurada para los alcances del presente informe y amerita una investigación más detallada, pero lo que sí puede quedar constatado es que: **i)** de un lado, la MS más utilizada es una MSMC (el internamiento), por sobre las MSMA, y que, **ii)** de otro lado, al mismo tiempo, existe jurisprudencia publicada y accesible que refleja un escasa reflexión sobre los ITM al momentos de motivar la MS a imponer, teniendo los jueces una tendencia a valorar negativamente el contexto de el/la adolescente infractor/a. Y en cuanto a esto, hace bastante ruido pensar en que la infracción más cometida generalmente son infracciones contra el patrimonio, si tenemos en cuenta que este contexto, del que suele venir esta población, y que es valorado negativamente, tiende a ser muy particular en cuanto a sus carencias personales y socio-económicas.

### **V.1.3. Conclusiones**

De este apartado, podemos concluir que, en primer lugar, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es un derecho y garantía propio de un Estado Constitucional de Derecho. El mismo actúa como un parámetro de racionalidad y razonabilidad suficientes para legitimar una decisión judicial y la función de los órganos jurisdiccionales, además de asegurar la protección y tutela de los derechos fundamentales. Por lo que, en el caso concreto en análisis, la respuesta de las sentencias judiciales cuestionadas debió responder a los criterios de corrección lógica, coherencia, suficiencia y congruencia propios del contenido constitucionalmente protegido de la motivación de las resoluciones judiciales.

---

<sup>18</sup> Como previamente se mencionó, muchos de los/las adolescentes que llegan a ser atendidos en los CJDR suelen venir de una situación complicada. Aquí la autora, quiere decir que pareciera que ciertos factores, más relacionados a un contexto problemático, como lo sería una familia disfuncional, el consumo de drogas o la deserción escolar, se tomaran como agravantes por el juez, de modo que se inclina por la MS de internamiento.

Así también, se concluyó que, en los procesos penal juveniles, si bien el ITM del ETM no determina la responsabilidad penal de el/la adolescente infractor/a, sí es relevante al momento de la determinación de la MS a imponerse. Su importancia se sustenta en su función, de manera que el juez pueda tener una mejor comprensión de las necesidades particulares de cada caso concreto y, así, elegir la MS más óptima para el resguardo de los derechos y garantías de estos procesos. De esta manera, consideramos que su inclusión en la motivación de la decisión final del juez – que debe pronunciarse sobre la MS a imponerse, una vez determinada la responsabilidad penal de el/la adolescente – es necesaria para cumplir con una debida motivación en los parámetros constitucionalmente establecidos.

Por eso, en primera instancia, nos separamos del voto singular del magistrado Ernesto Álvarez Miranda en esta cuestión. Esto, siempre que el magistrado se refiere a que todos los cuestionamientos realizados contra las sentencias objetadas en el PHC (dentro de ellos la no valoración del ITM) se desprenden de cuestiones relativas a las pruebas penales y la determinación de la responsabilidad penal que, en todo caso, corresponden a la justicia ordinaria. Compartimos, de esta forma, lo afirmado por el voto mayoritario del TC en su fundamento 21.1.a, en cuanto es directo al establecer que: “tal información era absolutamente relevante, si no para determinar la responsabilidad penal del infractor en el hecho denunciado (lo que no se discute), sí lo era para determinar la medida socio educativa que iba a imponérsele al menor como consecuencia de los hechos acreditados”. Aunque breve, se hizo esta distinción.

Ahora bien, establecido esto, se entrará a evaluar si, en el caso en análisis, el ITM tuvo alguna injerencia en la argumentación que finalmente decidió una MS de internamiento. Como analizó el TC en su voto mayoritario, en la sentencia de análisis recaída en el EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC, se examinan: **i)** la

Sentencia N° 269-2012 y, **ii)** la Resolución N° 18, que la confirmó y reformó en su extremo sobre el plazo establecido para la MS impuesta.

Respecto de la primera sentencia (Sentencia N° 269-2012) que declara al adolescente de siglas N. Y. J. D. como autor de la infracción de tentativa de robo agravado, y que le impone una MSMC de internamiento por el plazo de 4 años:

- El Juzgado emplazado, ciertamente, hace referencia al ITM y la evaluación psicológica pertinente. En estos insumos:
  - o Se calificaba al adolescente N. Y. J. D. como primario en internamiento y sin antecedentes por la comisión de otras infracciones, aunque se estimó que estuvo aparentemente involucrado en otros actos ilícitos a partir de las propias declaraciones del adolescente. También se concluyó consumo de sustancias psicoactivas (fundamento 19.3).
  - o Respecto de sus relaciones familiares, el informe determinó que el adolescente N. Y. J. D. provenía de una familia nuclear, no obstante, se trataba de un hogar disfuncional y en gran medida inestable (fundamento 19.3).
  - o En cuanto a lo académico, el adolescente cursaba estudios superiores, mostrando interés por seguir a futuro una carrera como profesor de educación física (fundamento 19.6)
  - o Finalmente, sobre su perfil psicológico, tenía un carácter “serio, preocupado, tranquilo, emocionalmente estable, animoso, persistente (...) con metas de superación personal”. Sin embargo, de la Evaluación Conductual, se concluyó que requeriría apoyo, supervisión, orientación y consejería especializada (fundamento 19.6).

- Dicha información fue mencionada por el Juzgado para, posteriormente, invocar el Principio del ISNNA, así como también normativa internacional como la CDN que inspira la Doctrina de la Protección Integral, y concluir que el fin del proceso es la prevención y la reeducación, y no la sanción en sí (fundamento 19.7).
  
- La normativa vigente a los hechos del caso era la proporcionada por el CNA (Ley N° 27337) y, supletoriamente, las normas del Código Civil, Código Procesal Civil, Código Penal y Código Procesal Penal (Artículo VII del Título preliminar del CNA). Por lo tanto, siguiendo el art. 215 (CDN), en sentencia final debió tenerse en cuenta la información proporcionada por el ETM a través de su informe. Así también, aunque la determinación de la MS obedecía a criterios que se referían a una “cierta” capacidad del adolescente para cumplirla (art. 230 CNA), no es menos cierto que, como una MS restrictiva de la libertad, su elección debió ser cuidadosa y de último recurso, en correspondencia con el Principio del ISNNA (Artículo IX del Título Preliminar del CNA).
  
- En el caso, el TC apreció que, para la imposición de la MS, si bien se menciona la información desprendida del informe y la evaluación psicológica, esta solo se alude, mas no se pondera en el razonamiento que condujo a la autoridad judicial a dictar el internamiento por 4 años. Consideramos, entonces, en este extremo, que hubo deficiencias en cuanto a la motivación interna del razonamiento, toda vez que la consecuencia final (la determinación de una MSMC por 4 años) no se siguió de las premisas expuestas previamente que se relacionaban al contenido del ITM. Adicionalmente, también estimamos se trataría de un caso de motivación insuficiente; siendo que, aunque existe un fundamento, este es mínimo y se limita a exponer el contenido de los insumos aportados.

- Ahora, atendiendo a que la MS finalmente impuesta es una MSMC privativa de libertad, se hace imperativo una motivación cualificada que no solo asegure el derecho de la debida motivación, si no que asegure además el derecho objeto de restricción. Esto, siempre que se trata de “un axioma indiscutible que mientras más restrictiva o severa pueda resultar una medida judicial, tanto más cualificada debe ser la motivación en la que pretenda respaldarse” (fundamento 20, Exp. 08439-2013-PHC/TC).
  
- Por lo tanto, concluimos que el Juzgado emplazado omitió explicar el curso de su razonamiento que resultó en el empleo necesario de una MSMC como la mejor estrategia para abordar las necesidades particulares del adolescente frente a otras alternativas menos gravosas: de manera que existió una clara vulneración al derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales. La explicación de su argumento era, entonces, indispensable, para el cumplimiento del propio Principio del ISNNA (y los estándares internacionales también mencionados) invocado por el mismo Juzgado, siendo, finalmente, incongruente en el propio desarrollo de su argumentación (motivación sustancialmente incongruente).

Respecto de la segunda sentencia (Sentencia N° 18), que confirmó la apelada revocándola en el extremo del plazo inicial de la MS, estableciendo el nuevo plazo de internamiento por 3 años:

- En este caso, el Juzgado emplazado, también referencia al contenido del ITM al justificar su elección por la continuidad de una MSMC para el adolescente, ya que se refiere a las circunstancias personales del mismo como un criterio para inclinarse por esta. No obstante, la información que rescató del mismo, y que determinó su confirmación posterior de la MS elegida por el juez de primera instancia, se basaron en su edad y su entorno familiar:

- o Según los insumos aportados por el ETM, al momento de la comisión de la infracción, el adolescente N. Y. J. D. tenía la edad de diecisiete años y estudios completos hasta la secundaria. Adicionalmente a ello, la Sala emplazada, hizo mención a que el adolescente provenía de un hogar en demasía desfavorable.
- o A partir de esas dos premisas, el Juez concluyó la necesaria la intervención del Estado en el caso, y que una MSMC sería la elección más adecuada, toda vez que el adolescente podría contar con el apoyo de los ETM de los CJDR y lograr adquirir “criterios de valores y moralidad” (considerando 7.1 de la sentencia de Primera Sala, citada en el fundamento 20.4 del TC en el caso de análisis).
- Así también, al momento de reformular el tiempo de duración de la MS, que originalmente fue impuesta por 4 años, a 3 años, el TC estimó que, la Sala, tuvo solamente en cuenta la fecha de nacimiento del adolescente N. Y. J. D. y el grado de tentativa de la infracción en la apreciación de sus propios considerandos. De esta forma, se tuvo en cuenta que el adolescente N. Y. J. D. nació un 15 de agosto de 1994, no registraba antecedentes, y la infracción se constituía en tentativa, procediendo a rebajar el tiempo de internación (considerando 7.2 de la sentencia de Primera Sala, citada en el fundamento 20.4 del TC en el caso de análisis).
- De esto, se aprecia también un razonamiento judicial insuficiente. Existe alguna estructura silogística que relaciona las premisas “no registra antecedentes” y “la infracción se constituyó en grado de tentativa” con la consecuencia final que concluye la reducción del periodo de internamiento. Sin embargo, como estimó el TC en su voto mayoritario, a pesar de seguir un mínimo de coherencia y corrección lógica, los

argumentos desarrollados para la justificación, tanto de la confirmación de la MSMC como de la reducción de su periodo, no fueron suficientes para acreditar la necesidad urgente del internamiento y su plazo (supuesto de motivación insuficiente).

- De esta segunda sentencia, por otro lado, llama la atención la consideración de la Sala sobre el internamiento como la MS más adecuada en razón – entre otras cuestiones – de su procedencia de una familia disfuncional y un entorno en general desfavorable. De esa forma, consideró que el internamiento podría darle, en ese sentido, el “apoyo necesario” para la adquisición factores protectores. Por lo que, se aprecia una valoración negativa de las condiciones personales y socio-familiares del adolescente para, finalmente, preferir el encierro – como previamente se hizo el apunte –, problemática que, se estima, persiste al día de hoy.

Finalmente, sostenemos, en este primer apartado, que las resoluciones judiciales cuestionadas en el RAC han vulnerado el derecho a la debida motivación, toda vez que su razonamiento no se ha seguido de una revisión exhaustiva del ITM del ETM al determinar la MSMC, aun cuando se trata de un insumo relevante para la mejor comprensión de las circunstancias personales del adolescente, que debería, en todo caso, orientar la elección de la MS más idónea, acorde y proporcional al caso concreto, en aras de su correlación con una correcta comprensión del Principio de ISNNA. Su mención, en ambos casos, fue escasa e insuficiente para la justificación de la preferencia de una MSMC por sobre una menos gravosa; ello, aun cuando la elección del internamiento, siendo la MS más restrictiva de derechos, exigía una motivación acorde para su respaldo, de manera que se justificara la necesaria intervención estatal como último recurso. Adicionalmente, se consideraron negativamente las condiciones contextuales del adolescente N. Y. J. D., que terminaron por constituirse en un agravante más para la preferencia de su internamiento, como una tendencia judicial que puede apreciarse en el caso de análisis.

**V2.2<sup>do</sup> problema secundario: ¿Las resoluciones judiciales cuestionadas vulneran manifiestamente la libertad individual y la tutela procesal efectiva (TPE) por lo que procedería el hábeas corpus?**

Ahora bien, en este orden de ideas, siendo que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de una debida motivación que la sustente, es necesario evaluar si esta vulneración tiene, finalmente, una injerencia manifiesta en los derechos de libertad individual y la TPE. Su constatación hará sentido a la invocación del HC que motivó, posteriormente, el RAC a favor del adolescente N. Y. J. D.; esto, siempre que el PHC se entiende como un proceso constitucional que tiene por fin la protección de la libertad individual, o los derechos conexos a ella, de cualquier arbitrariedad cometida por autoridad, funcionario o persona (en los términos del art. 200.1 CP) y que supone, además, la restitución del derecho a la libertad de forma inmediata (Valle-Riestra, 2005, como se citó en Reátegui, 2013).

***V2.1. Hábeas corpus contra resoluciones judiciales***

El art. 4 del CPConst. de 2004 señalaba la procedencia del HC contra resoluciones judiciales en el supuesto de una resolución judicial firme que generara una afectación manifiesta a los derechos de la libertad individual y TPE<sup>19</sup>. De este modo, estas tres cuestiones tendrán que ser contrastadas con el caso materia de análisis, esto es: **i)** que exista una resolución judicial firme, **ii)** que exista una vulneración manifiesta, **iii)** y que dicha vulneración transgreda los derechos de libertad individual y TPE.

Al respecto, Reátegui sostiene que una resolución judicial es firme siempre que esta haya sido consentida entre las partes o que, aun habiendo sido impugnada, esta hubiera alcanzado confirmación en instancia superior (2013,

---

<sup>19</sup> El NCPCConst. conservó la misma redacción del antiguo artículo 4 en su artículo 9.

p. 313). De manera que, se entiende que una resolución judicial firme es aquella ante la cual no puede interponerse ningún medio impugnatorio, y cuyo cuestionamiento puede hacerse solo a través de su control constitucional (2013, p. 318). Se entiende, entonces, que se produce el efecto de cosa juzgada, toda vez que la decisión adoptada en dicha resolución ya no puede ser objeto de discusión en otro proceso judicial posterior, como consecuencia (Landoni, 2003, como se citó en Carrillo y Gianotti, 2013). De este modo, en primer término, se hace indispensable el agotamiento de los medios para impugnar durante el proceso. A ello, Aguirre sostiene que esta exigencia obedecería a términos de economía procesal, de modo que no se derive en una excesiva carga procesal constitucional, y que cualquier irregularidad del proceso tenga la oportunidad de ser subsanada dentro del mismo (2005, pp. 302-303).

En este orden de ideas, podemos concluir que en el caso concreto existe una resolución judicial firme. Con fecha 3 de septiembre de 2012, se expide la Sentencia N° 269-2012 que declara al adolescente N. Y. J. D. autor de la infracción de tentativa de robo agravado e impone una MS de internamiento por 4 años. Posteriormente, con fecha 5 de octubre del mismo año, la misma fue apelada, siendo confirmada mediante Resolución N° 18, solo reformulada en el extremo de la duración de la MS, con fecha 5 de octubre del mismo año. De esta forma, la resolución judicial, aunque impugnada, fue confirmada por el superior jerárquico, no encontrándose pendiente de pronunciamiento.

#### V.2.1.1. Vulneración de los derechos de libertad individual y tutela procesal efectiva (TPE)

Como segundo término y tercer término, se estableció la existencia de una vulneración manifiesta y que, la misma, constituya un agravio para los derechos de libertad individual y TPE. Como se sostuvo con anterioridad, el HC es una acción orientada a la protección de la libertad individual o los derechos conexos a ella, al respecto de su contenido, tanto en el CPCConst. como el

NCPCConst. refieren a un catálogo de derechos protegidos por la libertad individual que, finalmente, significan una concreción de la cláusula general de libertad del art. 2.24.a CP<sup>20</sup> manifestadas en el marco de un proceso penal (Castillo 2019: 64). Esto es:

CPCConst.	NCPCConst.
<p><b>Artículo 25. <u>Derechos protegidos</u></b>            Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:            (...)                       17) (...) <u>También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.</u>            (subrayado propio)</p>	<p><b>Artículo 33. <u>Derechos protegidos</u></b>            Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:            (...)                       22) El derecho a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual.</p>

Al respecto de los derechos conexos, como se puede apreciar del CPCConst., se hacía una mención expresa al derecho al debido proceso como parte del contenido protegido de la libertad individual. Aunque esto no es así en el NCPCConst., entendemos que en su lista enunciativa se incluye; sobre esto, Espinoza-Saldaña explica que, toda vez que en un proceso penal estos derechos están en juego, ello puede estar relacionado con irregularidades del mismo proceso por acciones del propio juzgador, de ahí la relación entre la protección de la libertad personal y el cuestionamiento de las resoluciones que

<sup>20</sup> **Artículo 2.-** Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. (...)

podieron haber vulnerado la tutela judicial efectiva o el debido proceso (2008, p. 73).

Al mismo tiempo, el TC en su sentencia N° 08125-2005-PHC/TC, hace evidente esta relación al poner la protección de la tutela judicial efectiva y el debido proceso<sup>21</sup> en función de la vulneración del ejercicio de la libertad individual para legitimar su competencia en la evaluación de los supuestos actos lesivos<sup>22</sup>. Entonces, aunque el apartado desapareció con posterioridad en el NCPConst. por las consideraciones expuestas, estimamos que los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso pueden ser protegidos vía PHC, en tanto la libertad individual se vea afectada.

Ahora bien, de otro lado, tanto el CPConst. (artículo 4) como el NCPConst. (artículo 9) hacen referencia a qué debemos entender por TPE. Esto es:

(...) la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente

---

<sup>21</sup> Aunque no es discusión del presente informe, en el fundamento 7 de la sentencia citada, el TC se refiere a ambos derechos como derechos de los justiciables diferenciándolos uno de otro:

- i) De un lado, la tutela judicial efectiva, como una suerte de “marco objetivo” que supone el derecho de acceso a la justicia y la efectividad de las decisiones de las resoluciones judiciales. En suma, se refiere a lo todo lo relacionado al derecho de acción.
- ii) De otro lado, el debido proceso, como su expresión “subjetiva y específica”, esto es, como un derecho que engloba a los derechos de los procesados y las garantías y reglas mínimas a seguir dentro del proceso. De este modo, el debido proceso, es un medio para/un instrumento para la tutela de los derechos subjetivos.

Así también, establece que ambos se encuentran contenidos en el art. 139.3 CP, que artículo que establece la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional en la función jurisdiccional.

<sup>22</sup> Sentencia del TC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 8.

oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Se hace anotación a los derechos comprendidos por este derecho como derechos a título enunciativo, de modo que no se trata de una lista taxativa. A ello, Landa sostiene que se trataría de, en efecto, un derecho bastante amplio y complejo que comprendería una dimensión formal (referido a las reglas y garantías del procedimiento) y otra sustantiva (respecto de la razonabilidad y proporcionalidad de lo decidido); de este modo, entiende que es un derecho que supone otros derechos, como el derecho a la TJE y el debido proceso y que, en todo caso, es manifestación de estos mismos (2012, pp. 58-59).

Para ello distingue ambos, de manera que, de un lado, respecto de la TJE dirá que se trata, también de un derecho amplio que fundamentalmente comprendería: **i)** el derecho de poder acudir ante el órgano jurisdiccional (acceso a la justicia), **ii)** el derecho a obtener una decisión fundada en derecho, y **iii)** el derecho a la efectividad de las resoluciones (Landa, 2012, pp. 91-93)<sup>23</sup>. Sin embargo, respecto del debido proceso, Landa se refiere a él como un derecho-garantía “continente” de otros que se extiende incluso fuera del ámbito jurisdiccional (2012, p. 16). Dentro del desarrollo de su estudio, considera una serie de derechos integrantes del debido proceso; al respecto, y para efectos del presente trabajo, resaltamos la consideración del derecho a la motivación como parte del mismo<sup>24</sup>, basándose en lo estipulado por el art. 139.5 CP en concordancia con el art. 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otros insumos (2012, p. 28).

Priori, por su parte, sostiene que el reconocimiento de los derechos al debido proceso y la TJE en el art. 139.3 CP ha generado un importante debate en la

---

<sup>23</sup> El TC ha usado una definición parecida para referirse a la tutela judicial efectiva en su sentencia N° 08125-2005-PHC/TC, de modo se usará el término de “tutela jurisdiccional efectiva” para efectos del presente trabajo.

<sup>24</sup> Landa considera, además, los derechos a la defensa, a la prueba, al juez natural, al juez imparcial, al proceso establecido por ley, a la presunción de inocencia, la pluralidad de instancia, el acceso a los recursos, al plazo razonable y a la cosa juzgada.

determinación de sus alcances, contenido, y la propia relación entre ellos. Aunque deja clara su intención de no agotar ese debate, expone cuatro consideraciones que lo decantan a preferir la expresión “tutela jurisdiccional efectiva”<sup>25</sup>. De esta manera, también desarrolla los derechos fundamentales integrantes de este derecho<sup>26</sup>, los cuales considera como exigencias que se deben cumplir desde el inicio al fin del proceso para la efectiva protección de los derechos amparados en la CP (2019, pp. 80-82). Dentro de sus alcances, también desarrolla el derecho a una decisión motivada tanto fáctica como jurídicamente en correspondencia al derecho invocado, del cual establece que iría más allá de la sola interdicción de la arbitrariedad toda vez que supone su propia legitimidad al esta ser exhaustiva, coherente, congruente con las premisas que la sostienen (2019, p. 125).

En todo caso, podemos observar que el derecho a la debida motivación puede ser considerado tanto como parte del debido proceso, entendido como expresión de una garantía que se expande a todos los procesos en sí, como parte del alcance de la TJE, entendido como una exigencia para la cabal protección de los derechos invocados en un proceso; por lo tanto, podemos concluir que el derecho a la debida motivación forma parte del derecho a la TPE, en los términos del CPCConst., el NCPConst., y lo desarrollado en doctrina. Al respecto, el TC en su sentencia recaída en el EXP. N.º 05601-2006-PA/TC también se refiere a la debida motivación como un derecho fundamental que conforma el contenido esencial de la TPE, y que adquiere especial relevancia cuando incida negativamente en la situación jurídica de la parte afectada (fundamento 3).

---

<sup>25</sup> En primer lugar, hace una anotación sobre el origen de ambos, siento que el debido proceso es un concepto aportado desde el sistema anglosajón, a diferencia del segundo, que tiene origen romano-germánico. En segundo y tercer lugar, hace referencia a su amplitud, tanto en contenido del derecho como en el ámbito de su aplicación, siento que la TJE es un concepto más determinado circunscrito al ámbito jurisdiccional. Finalmente, hace alusión a que el debido proceso pone especial atención al proceso en sí, mientras que el segundo lo hace en la protección que este debe dar.

<sup>26</sup> Al respecto, propone un listado más amplio que del expuesto por Landa. Para Priori, además de la motivación de las resoluciones judiciales, la TJE supone los derechos a: el acceso a la jurisdicción, a un juez imparcial dado por ley, a la defensa, a un plazo razonable, a la cosa juzgada, y la efectividad.

En este orden de ideas, en el caso concreto, como se desarrolló más ampliamente en el primer apartado respecto del primer problema secundario, hubo una vulneración a la debida motivación en las resoluciones cuestionadas. Entonces, toda vez que esto supone también una afectación al derecho a la TPE que, finalmente, incide en la libertad individual del adolescente N. Y. J. D., se constituye en un supuesto de vulneración manifiesta para la procedencia del HC.

Ahora bien, este tipo de afectación adquiere una nueva dimensión en los procesos penal juveniles, enmarcados en un sistema de responsabilidad penal especial. El TC tuvo oportunidad de desarrollar los parámetros que determinan este sistema alrededor del ISNNA y los principios que rigen los derechos humanos<sup>27</sup> en su sentencia recaída en el EXP. N° 03247-2008-PHC/TC, en donde hace referencia al respeto al debido proceso<sup>28</sup> en concordancia con lo desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) (fundamento 11). Al respecto, recoge la Opinión Consultiva OC-17/2002, en donde la Corte IDH establece que las garantías procesales contempladas en los art. 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH son aplicables en su integridad a los procesos y/o procedimientos que involucren niños, niñas y adolescentes para garantizar la tutela efectiva de sus derechos, en correspondencia al art. 19 (Derechos del Niño) del mismo cuerpo normativo (2002, pp. 41-42). De esto concluye que, máxime en estos casos, deben observarse las reglas y principios del debido proceso, considerando, además, las situaciones particulares en las que estos(as) se encuentren y que justifiquen su intervención y las medidas que fueran necesarias adoptar (2002, p. 87).

---

<sup>27</sup> Para esto, el TC se basó en la Observación General N° 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, realizada por el Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño en su 44º periodo de sesiones.

<sup>28</sup> En su fundamento 11, el TC incluye, además: el principio de igualdad y no discriminación, el respeto a la opinión del NNA, el derecho a la vida y el desarrollo, y la dignidad del NNA.

## **V22 Conclusiones**

De este apartado, podemos concluir que, en primer lugar, se cumplen los supuestos que requería el art. 4 del CPConst. de 2004 para la procedencia del HC contra resoluciones judiciales. Esto, toda vez que existe una resolución judicial firme, siempre que la Sentencia N° 269-2012, aunque cuestionada, fue confirmada en segunda instancia mediante Resolución N° 18 casi en su totalidad, solo siendo reformada en el extremo de la duración de la MS. Así también hubo una vulneración manifiesta, y esta estuvo en relación a los derechos a la libertad individual y TPE.

Al respecto de la libertad individual, el art. 25 del CPConst. de 2004 ofrecía una lista enunciativa del contenido protegido por esta en donde se hacía una mención expresa al derecho al debido proceso como derecho conexo a esta. Aunque este apartado desaparecería posteriormente en la literalidad del NCPConst. del 2021, su relación puede constarse toda vez que una afectación a la libertad individual puede devenir de un proceso irregular que no se ha seguido de las garantías judiciales necesarias. Por lo tanto, no se tutela el debido proceso de manera aislada y autónoma, sino siempre y cuando haya incidido en la libertad individual y este en relación a esta.

Ahora bien, respecto de la TPE, en relación a lo revisado, se puede decir que, en suma, se constituye en una manifestación del derecho a la TJE y del debido proceso, y, por lo tanto, en un derecho amplio y complejo. En la doctrina y jurisprudencia nacional, se tiene que el contenido, alcance, límite, y la relación de estos dos derechos ha merecido una amplia discusión, estando aparentemente solo de acuerdo en que ambos con “derechos continentes” de otros. Al respecto del derecho a la debida motivación, este puede ser considerado: **i)** tanto como parte del debido proceso, entendido como expresión de una garantía que se expande a todos los procesos en sí, **ii)** como parte de la TJE, entendida como una exigencia para la protección integral de los

derechos invocados en un proceso. En tanto ello es así, el derecho a la TPE también supone la observancia de este derecho.

En el plano internacional, la Corte IDH, por su parte, resaltó la importancia de la observancia del debido proceso en los procesos y/o procedimientos que involucren niños, niñas y adolescentes, de manera que se tenga especial atención a su situación particular y que justifique la intervención estatal. Así, estableció la aplicación los art. 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la CADH como parte de los derechos del niño (art. 19) establecidos en el mismo cuerpo normativo. Esto ha sido considerado por el TC para desarrollar los parámetros que determinan el sistema de JPJ peruano.

Finalmente, sostenemos, en este segundo apartado, que las resoluciones judiciales cuestionadas en el RAC han vulnerado la libertad individual y la TPE. Esto, toda vez que, se ha visto afectado el derecho a la motivación, contenido en el derecho a la TPE, y que, a término, incidió en la libertad individual del adolescente N. Y. J. D. al no hallarse debidamente motivada una MSMC por, inicialmente 4 años, y luego por 3 años. Esto alcanza una mayor gravedad al tratarse de un proceso que involucra a un adolescente, cuyas garantías y protección han sido previamente desarrolladas por la Corte IDH y que, anteriormente al caso, ya habían sido recogidas por la misma jurisprudencia del TC.

### **V.3. Problema complementario**

**Problema complementario: ¿La ausencia de una debida valoración del informe del Equipo Técnico Multidisciplinario vulnera el principio jurídico de una justicia especializada para adolescentes y los estándares internacionales en el marco de la justicia penal juvenil?**

Las problemáticas que rodean al sistema de administración de JPJ peruano que hemos podido identificar a partir del análisis de la sentencia caso de

estudio pone en entredicho el cumplimiento de un principio que debería caracterizarlo: la adopción de una justicia especializada<sup>29</sup>. La Corte IDH en su OC-17/2002 recogió este entendimiento a partir de su reflexión sobre el art.

40.3 CDN, sosteniendo esta especialidad como pertinente y un resultado directo en razón de la edad de los/las adolescentes; de ello, concluye la necesidad de una legislación, procedimientos, instituciones y profesionales propios de esta población (2002, p.77).

Más adelante, en su *Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay*, retomará este criterio, siendo más puntual sobre la propia legislación paraguaya, indicando que, en la materia, debían apostar por: **i)** una desjudicialización de los casos de ser posible, **ii)** caso contrario, disponer de un proceso con todas las garantías para los y las adolescentes, **iii)** y un espacio para la participación discrecional de agentes especializados en DD.HH y psicología de los NNA para resguardar la idoneidad y proporcionalidad de las medidas tomadas (Corte IDH, 2004, p. 109). Caso similar señala en su *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, en dónde vuelve a hacer referencia a un proceso que se siga de las particularidades que rodean a las infancias y adolescencias; de esta manera, parte de lo dispuesto en el art. 5.5 CADH y la regla 5.1 de las Reglas de Beijing, para la exigencia de un sistema de justicia diferenciado, especializado y proporcional en todas las etapas del proceso, alcanzando la ejecución de lo decidido y, por lo tanto, a todos los agentes involucrados (Corte IDH, 2013, pp. 53-54).

Al respecto de las Reglas Beijing (1985), la regla 5.1 utilizada por la Corte IDH, hace referencia a los objetivos de la JPJ, enfatizando que cualquier decisión adoptada en estos sistemas se hará: **i)** en pro de el/la adolescente, **ii)** y proporcionalmente tanto a la infracción cometida como a la situación y

---

<sup>29</sup> Al respecto, Barletta en su trabajo *La justicia penal juvenil en el Perú: Un aporte para la construcción de un sistema penal garantista y de reinserción sociofamiliar* (2015) desarrolla con más amplitud cinco características propias de este tipo de sistema, a saber: **i)** una responsabilidad penal especial debido a su minoría de edad, **ii)** un sistema especializado respecto de su propia normativa y de todos sus operadores, **iii)** una respuesta e intervención diferente de la tutelar, **iv)** la preferencia por un derecho penal mínimo, **v)** una dirección en el sentido de una justicia restaurativa (pp. 10-28)

particularidades de el/la adolescente. Esta regla debe leerse en conjunto con la regla 16 del mismo instrumento, que dicta que la toma de una decisión legítima es posterior al estudio integral del contexto sociopersonal de el/la adolescente infractor/a y su trayectoria, incluyendo los motivos que pudieron rodear al hecho infractor: se refiere a estos como “informes sociales”. Esta regla exige la existencia de servicios óptimos que puedan proveer estos documentos.

Otro documento aportado por las Naciones Unidas que propone directrices normativas para la JPJ, después del acogimiento internacional de la doctrina de la protección integral con la firma de la CDN, son las Reglas de Tokio (1990). Estas también se refieren a la existencia de “informes de investigación social” en los términos y contenido previamente descritos: insumos precisos aportados por agente calificado, añadiendo que este deberá incluir una propuesta para la adopción de la medida a imponerse (regla 7). En el mismo año, las Reglas de la Habana (1990) precisa la exigencia de estos informes incluso posteriores al internamiento de el/la adolescente (regla 23 y regla 27); sin embargo, lo particular de este instrumento es el detalle de las características del personal que debe laborar en estos centros, incluyendo aquellos que participan en la elaboración de los informes descritos, del cual considera la inclusión de distintas disciplinas que rodean la salud física y mental de los NNA (reglas 81 a la 87)<sup>30</sup>.

Todo esto será posteriormente recogido en elaboración de la *Ley modelo sobre justicia juvenil y su comentario* (2014) de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que propone pautas legales para los Estados miembros al integrar la normativa y criterios establecidos internacionalmente respecto de adolescentes en conflicto con la ley penal. En concreto, hacemos mención al art. 52 que, siguiendo este criterio entendido por

---

<sup>30</sup> Dentro de los mencionados por estas reglas, se encuentran médicos, psiquiatras, psicólogos, asistentes y educadores sociales, instructores y asesores, haciéndose énfasis en el cuidado que debe tenerse en su selección y la cooperación que debe existir entre estos. Así también prescribe su capacitación y formación continua en las materias que rodean a los NNA, así como la normativa y criterios internacionales relativos al caso. Las reglas también prevén una remuneración idónea para estos especialistas, como un estímulo para su designación.

una justicia especializada, dedica este apartado al llamado “Informe de investigación social”; recoge lo antes expuesto: **i)** un informe integral sobre el contexto socio-familiar y personal de el/la adolescente, y los motivos que pudieron rodear al hecho infractor , **ii)** previo a la decisión judicial, **iii)** realizado por un agente calificado<sup>31</sup>, **iv)** y que provea recomendaciones o alternativas respecto de la decisión final.

Podemos entender, entonces, que la atención a la situación integral del adolescente, y todos los factores que rodearon al hecho infractor, es crucial para

hablar de un sistema especializado y proporcional en los términos internacionalmente establecidos. Una JPJ especializada, por lo tanto, se refiere tanto a una normativa y procedimientos nacionales orientados por la doctrina de la protección integral, como a una especialización de los juzgados que deciden sobre estos casos, además de una formación y capacitación continua de todos los profesionales involucrados desde que el/la adolescente tiene contacto con el sistema, hasta la misma ejecución de las medidas adoptadas. Por ello, Barletta dirá que la participación de los ETM, a través de sus ITM, se constituyen como una forma del cumplimiento de este principio en el caso peruano (2018, p. 134).

Ahora bien, también es cierto que, en el Perú, la concepción de un principio de una justicia especializada para adolescentes ha sido recogida por la misma jurisprudencia nacional en relación al ISNNA<sup>32</sup>; no obstante, aún es una deuda de la que adolece nuestro sistema. Como se aproximó en el desarrollo del primer problema complementario, aparentemente existe una relación entre la escasa reflexión sobre los ITM al momento de la autoridad judicial motivar su decisión en el extremo de la MS a imponer y el hecho de que las más utilizadas

---

<sup>31</sup> Acerca de este ítem, el Comité de los Derechos del Niño, a través de su Observación General N° 24 (2019), relacionará la especialización y formación de los profesionales partícipes en estos procesos con la calidad del sistema de administración de JPJ, indicando que debe existir una capacitación continua, interdisciplinaria y multicultural para el mejor desarrollo de la misma y el resguardo de los NNA.

<sup>32</sup> Un caso sería la Casación 1821-2011-Lima, del 03 de mayo de 2012, de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento octavo. Otro más reciente sería la sentencia en el EXP. N.° 05398-2016-PHC/TC, del 04 de agosto de 2020, respecto del caso del adolescente J. J. A. L.

sean las MSMC, aun cuando estas exigen una mayor justificación para su adopción. Esto debelaría, en primer lugar, un desentendimiento del papel que cumplen para la concreción de una justicia especializada.

En segundo lugar, también debemos mencionar las carencias que presenta nuestro medio en razón de infraestructura y la falta de personal. Esto puede apreciarse en los informes realizados por la Defensoría del Pueblo<sup>33</sup> contemporáneos a la comisión de los hechos que motivaron el presente caso en análisis y noticias de la época<sup>34</sup>. Sin embargo, y como pasó en muchas instituciones, fue hasta la llegada de la pandemia del COVID-19 que esta situación que ya era crítica se agudizó aún más, al punto de reiterar la necesidad de declarar en emergencia el sistema de JPJ, como se había propuesto con anterioridad en el año 2018 (Defensoría del Pueblo, 2020).

Para concluir esta última sección, finalizamos afirmando que, en vista de lo expuesto, la ausencia de una debida valoración del ITM en el razonamiento judicial que impone una MS, máxime si es una privativa de libertad, está en total desacuerdo con el principio jurídico de una justicia especializada para adolescentes y los estándares internacionales en el marco de la justicia penal juvenil. Si bien son dos los instrumentos suscritos por el Perú, la CADH y la CDN, y por lo tanto vinculantes en virtud del art. 55 CP – así como las decisiones de la Corte IDH –, no es menos cierto que las reglas y directrices desarrolladas por Naciones Unidas dan contenido a lo dispuesto por estos dos principales tratados, como bien pudo ser advertido en jurisprudencia de la misma Corte IDH; por lo tanto, los lineamientos ahí establecidos, aunque no vinculantes, orientan la especialidad de adolescentes en conflicto con la ley penal para la adopción de un marco normativo y político basado en la doctrina de la protección integral.

---

<sup>33</sup> Como el Informe Defensorial N° 123 (2007), o Informe Defensorial N° 157 (2012)

<sup>34</sup> Al respecto Andina tiene una breve nota sobre la situación que se vivía en los CJDR a raíz de estos problemas. Puede revisarse en el siguiente enlace:

<https://andina.pe/agencia/noticia-hacinamiento-y-falta-personal-dificultan-rehabilitacion-internos-mara-nguita-413181.aspx>

## VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

A lo largo del presente trabajo se han podido llegar a tres conclusiones puntuales. En primer lugar, el contexto en el que se enmarca el caso se circunscribe a la data de los años 2012-2014. Como se pudo observar en los múltiples informes realizados por la Defensoría del Pueblo, trabajos y noticias de la fecha, el estado del sistema de JPJ peruano era bastante precario, contando con un alto nivel de sobrepoblación relacionado al frecuente uso de las MSMC, una infraestructura deteriorada y perniciosa, el desabastecimiento de personal capacitado, y un proceso caracterizado por sus irregularidades. Así también, el impacto de las MSMA y las MSMC diferían en su gravedad de su ejecución, siendo que la segunda no diferenciaba los perfiles de los y las adolescentes y podía alcanzar períodos muy largos.

En segundo lugar, las resoluciones cuestionadas que determinaban como autor de la infracción de tentativa de robo agravado al adolescente de iniciales N. Y. J. D. vulneraron el derecho a la debida motivación al no incorporar adecuadamente el ITM en el razonamiento que llevó a la imposición de una medida de internamiento de, primero, 3 años, y luego 4. Esto, en razón de que: **i)** esta no se siguió de criterios de suficiencia y congruencia en la ponderación de este insumo, **ii)** aún cuando se trataba de un documento que recogía información relevante sobre el perfil del adolescente para un mejor abordamiento de parte del sistema, congruente con el principio de ISNNA. Esto es más grave, y exigía una mayor justificación, al tratarse de una medida restrictiva de libertad – máxime al considerar la condición de los CJDR en la fecha y lo vulneración de otros derechos, adicionales a la libertad, que el internamiento suponía.

En tercer lugar, y como resultado de la afectación advertida, las resoluciones cuestionadas vulneraron manifiestamente los derechos a la libertad individual y TPE. En tanto: **i)** se concluyó la posibilidad de poder tutelar el debido proceso vía hábeas corpus en tanto haya incidido en el derecho de libertad individual, y

no de manera autónoma, comprendiéndose en el CPConst. del año 2004 como un derecho conexo, **ii)** adicionalmente, de la revisión de doctrina y jurisprudencia nacional, se entiende que el derecho a la motivación de las resoluciones está contenido en la amplitud del TPE. Adicionalmente, a observancia de un proceso con todas las garantías se hace más exigente en aquellos en donde estuvieran involucrados/as NNA, cuestión que ha sido respaldada por jurisprudencia internacional de la Corte IDH, y que había sido recogida previamente por la misma jurisprudencia del TC.

Por estas razones, sostenemos, entonces, debió declararse fundado el RAC respecto del PHC en favor del adolescente N. Y. J. D. por la vulneración a los derechos alegados. Ello, atendiendo, además, a los estándares internacionales que exigen una justicia juvenil especializada y acorde a sus fines, que le dan una nueva dimensión a la protección y acercamiento a las infancias y adolescencias. Por ello, dentro de las recomendaciones propuestas a partir de este trabajo, es la real adopción de los mismos para atender las carencias de nuestro sistema, subrayando el extremo de aquellas referidas a la capacitación y formación continua de todos los agentes que participan del mismo: policías, jueces, profesionales que integran los ETM, entre otros. Finalmente, como se explicó al inicio del presente informe, existen muchos aspectos para abordar al respecto de la situación de la JPJ en el Perú, por lo que se precisa más información institucional sobre su estado y avances.

## BIBLIOGRAFÍA

- Tribunal Constitucional. EXP. N° 00804-2013-PHC/TC. 28 de enero de 2014.
- Tribunal Constitucional. EXP. N°03247-2008-PHC/TC. 14 de agosto de 2008.
- Tribunal Constitucional. EXP.N°05601-2006-PHC/TC. 16 de julio de 2007
- Tribunal Constitucional. EXP. N° 00728-2008-PHC/TC. 13 de octubre de 2008.
- Tribunal Constitucional. Exp. 08439-2013-PHC/TC. 20 de noviembre de 2014.
- Tribunal Constitucional. EXP. N° 08125-2005-PHC. 14 de noviembre de 2005.
- Gascón A., Marina (2010). *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons, tercera edición.
- Portocarrero Q., Jorge A. (2016). *Sobre la razonabilidad y la racionalidad en la motivación de las resoluciones judiciales*. Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional – N° 11, pp. 209-225.
- Taruffo, Michele (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. 20 Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. <http://dspace.utalca.cl/bitstream/1950/9675/1/procesal%2C%20taruffo%2C%20prueba%20y%20motivaci%C3%B3n%20en%20la%20decisi%C3%B3n%20sobre%20los%20hechos.pdf>
- González H., Susana (2014). La racionalidad y la razonabilidad en las resoluciones judiciales (Distinguir para comprender). *PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa*. Año V, número 12.

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/laracionalidadylarazonabilidadenlasresoluciones.pdf>

- Constitución Política del Perú. 29 de diciembre de 1993 (Perú)
- Código Procesal Constitucional. Ley N° 28237. 28 de mayo de 2004. (Perú)
- Nuevo Código Procesal Constitucional. Ley N° 31307. 21 de julio 2021. (Perú)
- Código de los Niños y Adolescentes. Ley N° 27337. 21 de setiembre de 2000 (Perú).
- Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Decreto Legislativo N° 1348. 07 de enero de 2017 (Perú)
- Decreto Supremo N° 004-2018-JUS. Reglamento del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. 24 de marzo de 2018.
- Decreto Legislativo N° 1204. Decreto Legislativo que modifica el Código de los Niños y Adolescentes para regular las sanciones a adolescentes infractores de la ley penal y su ejecución. 23 de setiembre de 2015.
- Barletta Villarán., M. C. (2015). *La justicia penal juvenil en el Perú: Un aporte para la construcción de un sistema penal garantista y de reinserción sociofamiliar*. Programa Niñez sin Rejas, Oficina Internacional Católica por la Infancia – BICE. <https://bice.org/app/uploads/2015/12/40.pdf>
- Cillero, M. (2001) El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre derechos del Niño. En: *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, 31-45. Emilio García Mendez – Mary Belof (comp.) 2da. Edición. Tomo I. Temis. Buenos Aires. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23878.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) (2018). *Ley N° 30466 y su reglamento, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento aprobado mediante D.S. N.º 002-2018-MIMP*. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30466-que-establece-parametros.pdf>

- Fuentes R., Gina M. (2011). *Infracción a la ley penal: Análisis jurídico del Código de Niños y Adolescentes, y sus aportes a la disminución de la criminalidad juvenil en Lima* [Tesis de Título Profesional no publicada]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Defensoría del Pueblo (2012). *Sistema Penal Juvenil, Programa de Asuntos Penales y Penitenciarios Adjuntía para los Derechos Humanos y las Personas con Discapacidad*. Serie Informes Defensoriales, Informe N° 157 – 2012/DP, primera edición. [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/9EC49533F33378C405257B2D0064EE35/%24FILE/Informe\\_157.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/9EC49533F33378C405257B2D0064EE35/%24FILE/Informe_157.pdf)
- Ramírez A., Mercedes G. (2019). La justicia penal juvenil en el Perú. El cumplimiento de los indicadores de un sistema de protección integral. PAIN 2018, Programa de apoyo a la iniciación en la investigación, Derecho. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/136398/Texto%20acad%c3%a9mico%20-%20Mercedes%20Ram%c3%adrez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2023). *Boletín Estadístico, Reporte mensual de datos estadísticos presentados por UAPISE, abril 2023*. PRONACEJ. <https://www.gob.pe/institucion/pronacej/informes-publicaciones/4248546-boletin-estadistico-abril-2023>
- Reátegui S., James (2013). Hábeas Corpus y Sistema Penal. Gaceta Jurídica.
- Carrillo Lozada, A., y Gianotti Paredes, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada?: sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución. IUS ET VERITAS, 23(47), 374-385. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954>
- Aguirre Chumbimuni, J. (2005). Hábeas corpus contra resoluciones judiciales penales en el Código Procesal Constitucional. Derecho PUCP, (58), 293-309. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200501.010>

- Espinosa-Saldaña Barrera, E. (2008) Habeas corpus contra resoluciones judiciales: un escenario en constante evolución. En Cuadernos de análisis y crítica a la jurisprudencia constitucional, (pp. 69-88). Palestra Editores.  
<https://app.vlex.com/#vid/habeas-corpus-resoluciones-judiciales-796965701>
- Castillo C., Luis (2019). Cuestiones teóricas y prácticas en torno al hábeas corpus. Gaceta Jurídica.
- Landa A., César (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte suprema de justicia de la república del Perú. Tribunal Constitucional. Corte interamericana de derechos humanos.* (Vol. 1). Lima: Academia de la magistratura.  
<http://repositorio.amag.edu.pe/handle/123456789/37>
- Barletta V., María C. (2018). Derecho de la Niñez y Adolescencia. Fondo Editorial PUCP. Lima.
- Priori Posada, G. (2019). *El proceso y la tutela de los derechos.* Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Opinión Consultiva OC-17/02. Condición jurídica y derechos humanos del niño 28 de agosto de 2002. Solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Comité de los Derechos del Niño (2007) Observación General N° 10 (2007). Los derechos del niño en la justicia de menores.  
[https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10\\_sp.pdf](https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/crc.c.gc.10_sp.pdf)
- Lozano, J. M. (2016). Justicia para adolescentes en América Latina [Blog post]. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República.  
<https://cienciassociales.edu.uy/sociologia/justicia-para-adolescentes-en-america-latina/>
- Dirección Nacional de Asistencia Directa a Personas y Grupos Vulnerables de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNAF) y UNICEF. (AUTOR: SENNAF)

- Y UNICEF) <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26201.pdf>  
(<http://bibliots.trabajosocial.unlp.edu.ar/meran/opac-detail.pl?id1=3660>)
- Observatorio Regional de Justicia Penal Juvenil (2014). INFORME DE MONITOREO A LOS SISTEMAS DE JUSTICIA PENAL JUVENIL EN AMERICA LATINA  
<https://defenceforchildren.org/wp-content/uploads/2015/02/DCI-latin-america-ES-monitoring-juvenile-justice-2014.pdf>
  - Informe de Adjuntía N.º 001-2011-DP-ADHPD\_Supervisión del centro de diagnóstico y rehabilitación juvenil de Lima (2011)
  - <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/05/Informe-Adjuntia-001-2011-DP-ADHPD.pdf>
  - Plan Nacional de Prevención y Tratamiento de Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (PNAPTA 2013-2018). Aprobado por Decreto Supremo N° 014-2013-JUS. Autor: Consejo Nacional de Política Criminal (CONAPOC)
  - [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op\\_201604\\_08\\_01.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_201604_08_01.pdf) }
  - Justicia Juvenil Diferenciada (2017). Justicia Juvenil diferenciada: Hacia una atención con mayores oportunidades para adolescentes en conflicto con la ley penal.
  - (<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1604526-justicia-juvenil-diferenciada>)
  - Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre
  - de 2004. Serie C No. 112.  
([https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_112\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf))
  - Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.Consulta\_  
([https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf))
  - Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia a menores (“Reglas de Beijing”) de 1985.  
<http://www.cidh.org/ninez/pdf%20files/Reglas%20de%20Beijing.pdf>
  - Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) de 1990.

- <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>
- Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de la Habana”) de 1990.  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-rules-protection-juveniles-deprived-their-liberty>
  - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014). *Justicia en asuntos concernientes a los niños en conflicto con la ley. Ley modelo sobre justicia juvenil y su comentario*. Naciones Unidas.  
[https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC\\_Model\\_Law\\_on\\_Juvenile\\_Justice\\_in\\_Spanish\\_ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_Model_Law_on_Juvenile_Justice_in_Spanish_ebook.pdf)
  - Defensoría del Pueblo (2020). *Defensoría del Pueblo reitera declarar en emergencia el programa nacional de centros juveniles*. Consulta: 6 de julio de 2023.  
<https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-reitera-declarar-en-emergencia-el-programa-nacional-de-centros-juveniles/>
  - Comité de los Derechos del Niño (2019) Observación general núm. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019).  
<https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEnG3QGKUxFivhToQfjGxYjmWL8OqYmwD2mk%2FKowHzmkHuJ3%2FQZS%2B1wqzz9V S3MnqbvAwhiT8CT%2B634KtpF8yd>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 28 días del mes de enero de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, inicialmente integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, el voto en discordia del magistrado Álvarez Miranda y el voto dirimente del magistrado Calle Hayen que se agregan a los autos.

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Esteban Dueñas Rojas, a favor del menor N.Y.J.D., contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 170, su fecha 31 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 7 de diciembre de 2012, don Jorge Esteban Dueñas Rojas interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor de edad de iniciales N.Y.J.D. y la dirige contra el Juez del Segundo Juzgado, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 3 de setiembre de 2012, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 5 de octubre de 2012, a través de las cuales el beneficiario fue declarado autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de tres años (Expediente N.º 02508-2012-0-0401-JR-FP-02) y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, entre otros.

Afirma que durante todo el proceso no hubo ninguna prueba directa ni indirecta de la posible participación del favorecido en los hechos, sin embargo se expidió la sentencia cuestionada. Precisa que *i)* la cuestionada decisión se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, *ii)* no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción, *iii)* está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante, *iv)* la pericia concluye que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, pues dicho objeto cortante sería del amigo del menor, *v)* no se valoró el informe social que favorece al menor beneficiario, *vi)* existen diversas contradicciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

entre lo que manifiesta la asistente social y el psicólogo, *vii*) la sindicación del agraviado es pobre y nada creíble, *viii*) en todo caso existió un incidente entre el agraviado y otra persona, *ix*) el agraviado ha retirado los cargos y nadie sindicó al favorecido. Señala que se debe declarar la nulidad del proceso penal en el que abusivamente se ha condenado al favorecido. Aduce que se impuso la medida socioeducativa de internamiento, pero no se tuvo en cuenta que el beneficiario ha concluido sus estudios con notas sobresalientes, se encuentra en el tercio superior, se encuentra matriculado en un instituto superior y se encuentra trabajando.

Con fecha 20 de diciembre de 2012, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, por cuanto los pronunciamientos judiciales cuestionados se encuentran arreglados a derecho.

Con fecha 3 de enero de 2013, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró improcedente la demanda, por considerar que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda eran los mismos a los que se señalaban en la demanda de hábeas corpus tramitada ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal (Exp. N.º 2012-4306), siendo de aplicación la causal de improcedencia referida a la litispendencia, establecida en el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional

Con fecha 31 de enero de 2013, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 4 de febrero de 2013, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional, reafirmando en sus argumentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se declare la *nulidad* de la Resolución de fecha 3 de setiembre de 2012, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 5 de octubre de 2012, a través de las cuales el beneficiario fue declarado autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de tres años (Expediente N.º 02508-2012-0-0401-JR-FP-02) y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación de los derechos al debido



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, entre otros.

### Cuestiones previas

#### Sobre la supuesta litispendencia en el caso de autos

2. La resolución de la presente controversia ha de comenzar por evaluar si en el caso de autos se presenta, o no, la litispendencia invocada por el juez *a quo* para declarar la improcedencia de la demanda.
3. Al respecto, viene al caso recordar que para declarar la improcedencia en base a esta causal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa emplazado manifestó lo siguiente:

“En el caso de autos, se verifica que los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda, son los mismos a los que se señalan en la demanda de hábeas corpus, tramitado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal, expediente 2012-4306; la única diferencia entre ambas, es la persona que la presenta a favor de (N.Y.J.D), en la presente demanda es Jorge Esteban Dueñas Rojas (padre del favorecido) y en la otra es Mónica Ivonne Bcybbe Arias (madre del favorecido); se aprecia que en ambas demandas el petitorio, los antecedentes y los fundamentos son idénticos. A lo que se agrega que, en la demanda de hábeas corpus tramitado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal, expediente 2012-4306, se ha expedido resolución, declarando improcedente de plano la demanda. En consecuencia, se tiene que, al existir otro proceso constitucional de hábeas corpus N° 2012-4306, el cual, mediante resolución fue declarada improcedente, al referirse al mismo favorecido, a los mismos accionados, al mismo petitorio, a los mismos antecedentes y los mismos fundamentos, se presenta litispendencia con el presente proceso de hábeas corpus. Por tanto, debe declararse improcedente la presente demanda” [fundamento f) de la resolución]

4. En relación a la litispendencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que, para su configuración, se requiere la identidad de procesos, lo cual se encuentra determinado por la identidad de *partes*, de *petitorio* (aquello que efectivamente se solicita) y del *título* (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido) [SSTC N.ºs 01984-2004-AA/TC, 02427-2004-AA/TC, 05379-2005-AA/TC, entre otras].
5. En aplicación del citado criterio, se debe precisar que si bien en el Exp. N.º 4306-2012, tramitado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, la demanda de hábeas corpus fue interpuesta a favor del mismo beneficiario, con los mismos objeto y título (fojas 101), tal demanda fue declarada improcedente con fecha **28 de noviembre de 2012** (fojas 112), quedando firme dicha decisión al no ser apelada;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

mientras que la nueva demanda de hábeas corpus, que da origen al presente proceso, fue promovida con fecha **7 de diciembre de 2012**, vale decir, cuando el anterior proceso constitucional ya había concluido, y cuya declaración de improcedencia, por lo demás, no ostentaba la calidad de cosa juzgada (artículo 6º del Código Procesal Constitucional). Siendo esto así, cobra veracidad la afirmación del recurrente, en el sentido de que “prefirió nuevamente interponer (...)” un nuevo proceso constitucional de hábeas corpus (recurso de apelación de fojas 135).

6. En consecuencia, resuelta esta primera cuestión previa, corresponde a este Tribunal entrar a evaluar el fondo del asunto.

**Sobre los cuestionamientos realizados en la demanda de autos, respecto a asuntos de mera legalidad ordinaria**

7. La Constitución establece en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional, y luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Lo cual implica que, para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido el derecho invocado”.

8. De este modo, la demanda de autos debe de ser desestimada, en el extremo en el que se afirma que: *“durante todo el proceso no hubo ninguna prueba directa ni indirecta de la posible participación del favorecido en los hechos, sin embargo se expidió la sentencia cuestionada; que i) la cuestionada decisión se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, ii) no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción; iii) está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante;*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA

N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

*iv) la pericia se concluye que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, pues dicho objeto cortante sería del amigo del menor, v) la sindicación del agraviado es pobre y nada creíble; vi) en todo caso existió un incidente entre el agraviado y otra persona; vii) el agraviado ha retirado los cargos y nadie sindicó al favorecido”.*

9. Al respecto, este Tribunal considera que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales a través de las cuales se impuso al menor favorecido la medida socioeducativa de internamiento como autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado, pretextando con tal propósito la presunta afectación a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, tales cuestionamientos se sustentan en alegados de índole infraconstitucional, referidos a la valoración y suficiencia de las pruebas penales y a la irresponsabilidad penal del beneficiario respecto de las cuales se aduce que *“no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción, está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante que pertenecería al amigo del menor, la pericia concluye señalando que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, la sentencia se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, la sindicación no es creíble y que lo que habría existido es un incidente entre el agraviado y otra persona, entre otros”*; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente excede el objeto del proceso de hábeas corpus, por constituir alegados de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.

10. Por lo demás, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en su reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional (RRTC N.ºs 02245-2008-PHC/TC, 05157-2007-PHC/TC, 0572-2008-PHC/TC, entre otras). En suma, la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal.

11. En consecuencia, respecto a estos extremos, la demanda de autos debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

**El derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º inciso 5 de la Constitución)**

**Argumentos del demandante**

12. El demandante, en representación de su menor hijo de iniciales "N.Y.J.D.", afirma que las resoluciones judiciales cuestionadas no han valorado adecuadamente el informe social que favorece al menor beneficiario, siendo que existen diversas contradicciones entre lo que manifiestan la asistente social y el psicólogo; en ese sentido, manifiesta que al menor se le impuso la medida socioeducativa de internamiento, pero no se tuvo en cuenta que el beneficiario ha concluido sus estudios con notas sobresalientes, se encuentra en el tercio superior, se encuentra matriculado en un instituto superior y que se encuentra trabajando.

**Argumentos del demandado**

13. Por su parte, el Procurador Público adjunto del Poder Judicial afirma que las sentencias cuestionadas cuentan con la debida motivación, y que, por tal razón, resultan acordes a derecho.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

14. Reconocido expresamente en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución, el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso [Cfr. STC N.º 03943-2006-PA/TC, fundamento 4].

15. Al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha sido pacífica al admitir que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas "garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" [STC N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo comprendida, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [STC N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].

16. Sin embargo, con el mismo énfasis hemos precisado que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [STC N.º 0037-2012-PA/TC, fundamento 35]. Más concretamente: el dictado de una sentencia condenatoria *per se* no vulnera derechos fundamentales, pero sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. Así pues, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, cuyas conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional [STC N.º 0728-2008-PHC/TC, fundamento 8].

17. Por ello, el análisis de si una determinada resolución judicial viola o no el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, ha podido decir este Colegiado, “debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” [STC N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2].

18. De este modo, en la interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

18.1. *Inexistencia de motivación o motivación aparente.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

18.2. *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o Tribunal Constitucional, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

18.3. *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].

18.4. La *motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal Constitucional, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

18.5. La *motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA

N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

19. En el caso de autos, este Tribunal aprecia que, mediante Sentencia N.º 269-2012, de fecha 3 de setiembre de 2012, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Arequipa declaró al favorecido como autor de la infracción de *tentativa de robo agravado*, prevista en los artículos 188 y 189 incisos 3 y 4 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Jorge Armando Varillas Urrutia, imponiéndole al beneficiario la medida socio educativa de internamiento por el plazo de cuatro (04) años, y fijando una reparación en forma solidaria con sus padres de quinientos (500) nuevos soles a favor del agraviado; exponiendo, a tal efecto, el siguiente razonamiento:

19.1. En primer lugar, el Juzgado resaltó la declaración del agraviado, quien indicó que *“el día quince de julio del dos mil doce a las siete horas con cuarenta y cinco minutos llegó al local de la empresa Malvisur, ubicado en la calle Garcí Carbajal con la finalidad de recoger una encomienda de la ciudad de Lima, al encontrar que el local se encontraba cerrado procedió a esperar a que abrieran el local parándose en la vereda del frente observando que dos sujetos iban por la misma acera y en forma intempestiva lo rodearon con la intención de robarle, siendo uno de ellos quien colocó un cuchillo a la altura de su cuello (lado izquierdo) presionando y diciéndole ‘ya perdiste’, en ese momento instintivamente retrocedió hacia la pista y el sujeto trató de cortarle estirando la mano con el arma, logrando alcanzarlo con la punta del cuchillo, ocasionándole un corte pequeño con el arma, logrando alcanzarlo con la punta del cuchillo, ocasionándole un corte pequeño debajo de la oreja izquierda, debido a que trató de evitar el ataque, por lo que trató de atraparlo, siendo que su atacante empezó a correr al notar la presencia policial de dos efectivos que iban por la esquina, en ese momento la persona que lo atacó arrojó el cuchillo sobre la vereda y fue capturado a veinte metros del lugar. El sujeto que lo acompañaba corrió en sentido contrario, por lo que sólo detuvieron a su atacante, quien estaba vestido con una casaca azul de franjas blancas, pantalón oscuro y zapatillas oscuras, quien señaló apellidarse (D.B.N.), siendo conducidos a la comisaría para las investigaciones del caso (...) Todo lo cual ha sido corroborado con la declaración tanto a nivel policial como jurisdiccional del SOB PNP Javier Tume Cortez (...)”* [cuarto considerando de la sentencia].

19.2. Por su parte, con relación a la declaración del investigado, el Juzgado consignó como manifestación suya que *“el día quince de julio del dos mil doce estaba con Carlos Choque Pampa, de diecinueve años de edad, quien vive por su barrio, en circunstancias en que ambos regresaban de una fiesta de un compañero del instituto, siendo las seis de la mañana se dirigían a tomar la*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

*combi para bajar por Ormeño, su amigo se peleó con otro sujeto, suponiendo él que lo conocía de antes porque se empezaron a pegar, él y su amigo se encontraban sin signos de alcohol, por lo que él reaccionó en defensa de su amigo porque el otro sujeto le estaba pegando, en esas circunstancias apareció un patrullero y el sujeto que pegaba a su amigo dijo que él le había robado su billetera, la policía le revisó los bolsillos no encontrándole nada, el patrullero lo llevó a él y a la persona que supuestamente le había robado a la comisaría de Palacio Viejo pues su amigo se dio a la fuga, precisa que (...)el cuchillo era del sujeto que estaba pegando a su amigo y la policía se lo puso a él, respecto al corte del agraviado indicó que se realizó cuando estaba peleando con su amigo puesto que su amigo lo estaba sujetando de la cabeza y que el agraviado fue quien sacó el cuchillo para amenazar a su amigo, indicó que tiene un proceso de robo agravado y otro de lesiones, señala que el otro proceso lo tiene con otro de sus amigos y que a él no le encontraron nada” [quinto considerando de la sentencia].*

*De lo cual, concluye el Juzgado que “el investigado niega los hechos imputados, es más manifiesta que fue un pleito entre el agraviado y su amigo y que el agraviado fue quien portaba un cuchillo aunque en primer término el investigado afirmó que ‘la policía se lo puso a él’, situación que por cierto no lo ha acreditado de modo alguno y menos con medio probatorio pertinente, teniendo la sindicación directa del agraviado y la declaración de un efectivo policial que lo intervino, a lo que se agrega además que intentó fugarse por la calle Dos de Mayo del cercado siendo nuevamente intervenido por la policía, situación que por cierto es merituada” [quinto considerando de la sentencia].*

- 19.3. A continuación, el Juzgado emplazado valoró el informe técnico multidisciplinario, evacuado por el Centro Juvenil Alfonso Ugarte, concluyendo respecto al investigado que “es primario en internamiento, involucrado aparentemente en actos ilícitos, en consumo perjudicial de sustancias psicoactivas, procede de un hogar altamente inestable aparentemente constituido de tipología familiar nuclear disfuncional, bajo la potestad de los padres (...)”; a lo que agrega el Juzgado que “como él mismo ha reconocido que tiene otros dos procesos por infracción otro por robo agravado y uno por lesiones, de lo que se evidencia que el investigado no tiene control alguno por parte de sus progenitores, al ser consumidor de sustancias psicoactivas y estar involucrado en otros actos infractores” [quinto considerando de la sentencia].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

19.4. A partir de allí, concluye el Juzgado: *“por tanto, valorando los medios probatorios anteriormente descritos y analizados los mismos en conjunto, permiten colegir a este Despacho, que el investigado tiene responsabilidad sobre los hechos denunciados, habiendo querido robar al agraviado con otra persona la cual se dio a la fuga”* [quinto considerando de la sentencia].

19.5. Tal conclusión se ve reforzada, a criterio del Juzgado, por la declaración recibida en etapa policial del SOB PNP Javier Tume Cortez, quien afirmó que junto a su compañero *“fueron alertados por una persona quien era víctima de robo, observando a dos sujetos corriendo en sentido contrario, por lo que emprendieron la persecución notando que uno de ellos arroja a la vereda un arma blanca-cuchillo, siendo éste detenido y controlado físicamente a unos veinte metros, y el otro logró darse a la fuga (...) anotando además que el investigado emprendió la fuga nuevamente siendo alcanzado a dos cuadras del lugar, y que el arma fue tirada a la vereda por el investigado (...)”*, lo que fue corroborado con su declaración a nivel jurisdiccional [considerando 5.2 de la sentencia].

19.6. Por otro lado, el Juzgado demandado merituó que el adolescente *“no tiene antecedentes por la comisión de otras infracciones como aparece del Registro del adolescente infractor”*, así como el resultado de la evaluación psicológica, en el que se afirma: *“refiere cursar estudios superiores observando interés por continuar estudios en carrera profesional (profesor de educación física) (...) serio, preocupado, tranquilo, emocionalmente estable, animoso, persistente (...) se proyecta hacia su futuro, con metas de superación personal (...) preocupación por continuar estudios superiores”*; aunque también la **Evaluación Conductual**, que concluyó respecto al adolescente infractor, que *“requiere apoyo, supervisión de sus actividades y desplazamientos (...) requiriendo permanente orientación y consejería especializada”* [considerando décimo de la sentencia].

19.7. Finalmente, la sentencia invocó el principio del interés superior del Niño, para derivar de él que *“mediante el proceso judicial instaurado, lo que se busca no es sancionar al adolescente, sino prevenir que vuelva a incurrir en actos similares y lograr un cambio en su conducta, buscando que asume conciencia de las consecuencias de sus actos”* (sic); así como la Convención Internacional de Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral [considerando décimosegundo de la sentencia].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

20. Por su parte, mediante Resolución N.º 18, de fecha 5 de octubre de 2012, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, pero la revocó en el extremo de la medida de internamiento, y reformándola, impuso al favorecido medida socio-educativa por el plazo de tres (03) años; todo ello, sobre la base del siguiente razonamiento:

20.1. En primer lugar, la Sala emplazada valoró los siguientes medios probatorios: *acta de intervención policial, acta de recojo, declaración del agraviado, declaración del SOB PNP Javier Tume Cortéz y certificado médico legal* [Considerando Tercero de la sentencia].

20.2. A continuación, la Sala apreció los **presupuestos de valoración de la declaración del agraviado** que, según lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, son los siguientes: *ausencia de incredibilidad; verosimilitud de la versión* (extremo en el que se afirma que la versión inculpativa del agraviado estaba corroborada con el acta de intervención policial y declaración del SOB PNP Javier Tume Cortéz y con el certificado médico legal); y *persistencia en la inculpativa*; a resultas de todo lo cual concluyó que “las declaraciones del agraviado (...) tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del adolescente (...)” [Considerando 5.4 de la sentencia].

20.3. Por otro lado, en relación a la **no ratificación de la denuncia por el agraviado**, sostuvo la Sala que “*es improcedente conforme al estado del proceso*” y que “*no merece mayor análisis ni credibilidad alguna, por cuando ésta fue presentada luego de haber precluido la etapa en la que se actúan los medios probatorios*” [considerando sexto de la sentencia].

20.4. Finalmente, en cuanto a la medida socio educativa a imponer al favorecido, la sentencia refirió que “*al momento de cometer el acto infractor el adolescente contaba con diecisiete años de edad, con grada de instrucción secundaria completa (...) existe la necesidad de intervención estatal, debido a que el adolescente infractor se encuentra con un entorno familiar altamente desfavorable*”, razón por la cual, concluye, la medida socio educativa de internamiento “*es la adecuada en el caso de autos, con la finalidad de lograr a través del apoyo del equipo multidisciplinario que el adolescente infractor adquiera criterios de valores y moralidad*” [considerando 7.1 de la sentencia].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

Sin embargo, la Sala juzgó que la medida de internamiento impuesta al adolescente de cuatro años, *“debe tenerse presente que el adolescente infractor ha nacido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (...) no registra antecedentes por infracciones (...) y la infracción ha quedado en grado de tentativa”*, por lo que procedió a rebajar la medida a tres años de internamiento, *“lo que está de acuerdo con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen 92-2012-FAM-MP-1FSCAR”* [considerando 7.2 de la sentencia].

21. De lo expuesto, este Tribunal estima que las resoluciones judiciales cuestionadas no contienen una motivación suficiente, según los parámetros antes aludidos, en atención a las consideraciones siguientes:

21.1. Con relación a la **Sentencia N.º 269-2012**, expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia:

- a) En primer lugar, se aprecia que si bien el Juzgado aludió al informe técnico multidisciplinario incluido en el expediente, que calificaba al investigado como *“primario en internamiento”* así como la evaluación psicológica, que concluyó respecto al menor infractor que *“refiere cursar estudios superiores observando interés por continuar en carrera profesional (profesor de educación física) serio, preocupado, tranquilo, emocionalmente estable, animoso, persistente (...) se proyecta hacia su futuro, con metas de superación personal”*, no se aprecia en el íter argumentativo de la resolución judicial cuestionada ponderación alguna de estas pruebas, cuyo mérito ha sido excluido inexplicablemente del razonamiento judicial expuesto en la sentencia, cuando lo cierto es que tal información era absolutamente relevante, si no para determinar la responsabilidad penal del infractor en el hecho denunciado (lo que no se discute), sí lo era para determinar la medida socio educativa que iba a imponérsele al menor como consecuencia de los hechos acreditados. En tal sentido, la conclusión a la que arriba el Juzgado en el fallo de la sentencia, que *impone al infractor la medida socio educativa de internamiento por el plazo de cuatro (04) años*, al estar desprovista de la necesaria justificación en los términos aquí señalados, constituye un supuesto de **motivación insuficiente**, al no haberse brindado los argumentos que respaldan la imposición de la sanción impuesta al menor infractor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA

N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

- b) Pero además, y en segundo lugar, se aprecia también un supuesto de **motivación incongruente**, pues la ausencia de valoración de las pruebas antes aludidas contrasta o es incoherente con la invocación, en la parte final de la sentencia, del principio de interés superior del niño, así como la Convención Internacional de Derecho del Niño y la Doctrina de la Protección Integral, que buscan precisamente “no sancionar al adolescente, sino prevenir que vuelva a incurrir en actos similares y lograr un cambio en su conducta”, como el propio Juzgado lo refiere en el considerando décimosegundo de la sentencia.

21.2. Con relación a la Resolución N.º 18, expedida por la Primera Sala Civil de Arequipa:

- a) Si bien la Sala demandada, a diferencia del juez *a quo*, sí valoró los informes antes aludidos, al señalar que “*al momento de cometer el acto infractor el adolescente contaba con diecisiete años de edad, con grado de instrucción secundaria completa (...) existe la necesidad de intervención estatal, debido a que el adolescente infractor se encuentra con un entorno familiar altamente desfavorable*”, concluyendo por ello que la medida socio educativa de internamiento “*es la adecuada en el caso de autos, con la finalidad de lograr a través del apoyo del equipo multidisciplinario que el adolescente infractor adquiera criterios de valores y moralidad*”, no menos cierto es que la Sala demandada, al variar la sanción originalmente impuesta de cuatro (04) a tres (03) años, se limitó a señalar que “*debe tenerse presente que el adolescente infractor ha nacido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (...) no registra antecedentes por infracciones (...) y la infracción ha quedado en tentativa*”, pero deja sin explicar el razonamiento judicial que lo conduce de esta premisa a la conclusión punitiva a la cual arriba. Lo que igualmente revela, aunque por este otro motivo, un supuesto de **motivación insuficiente**, teniendo en cuenta las circunstancias personales del menor infractor que la Sala demandada tenía a su disposición para resolver.

22. Por lo tanto, este Tribunal considera que se encuentra acreditada en autos la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º incisos 3 y 5 de la Constitución, respectivamente), debiéndose declarar la nulidad de las Resoluciones N.ºs 269-2012 y 18, expedidas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia y por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, y ordenarse a los órganos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

emplazados emitir nueva sentencia debidamente motivada, teniendo en cuenta las razones expuestas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la valoración de las pruebas.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al haberse constatado la afectación del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULAS** la Sentencia N.ºs 269-2012 y la Resolución N.º 18, expedidas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia y por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, debiendo los órganos emplazados emitir nueva decisión debidamente motivada, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

OSCAR RÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Esteban Dueñas Rojas, a favor del menor N.Y.J.D.B., contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 170, su fecha 31 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos, los magistrados firmantes emiten el siguiente voto:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2012, don Jorge Esteban Dueñas Rojas interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor de edad de iniciales N.Y.J.D.B. y la dirige contra el Juez del Segundo Juzgado, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 3 de setiembre de 2012, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 5 de octubre de 2012, a través de las cuales el beneficiario fue declarado autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de tres años (Expediente N.º 02508-2012-0-0401-JR-FP-02) y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, entre otros.

Afirma que durante todo el proceso no hubo ninguna prueba directa ni indirecta de la posible participación del favorecido en los hechos, sin embargo se expidió la sentencia cuestionada. Precisa que *i)* la cuestionada decisión se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, *ii)* no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción, *iii)* está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante, *iv)* la pericia concluye que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, pues dicho objeto cortante sería del amigo del menor, *v)* no se valoró el informe social que favorece al menor beneficiario, *vi)* existen diversas contradicciones entre lo que manifiesta la asistente social y el psicólogo, *vii)* la sindicación del agraviado es pobre y nada creíble, *viii)* en todo caso existió un incidente entre el agraviado y otra persona, *ix)* el agraviado ha retirado los cargos y nadie sindicó al favorecido. Señala que se debe declarar la nulidad del proceso penal en el que abusivamente se ha condenado al favorecido. Aduce que se impuso la medida



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

socioeducativa de internamiento, pero no se tuvo en cuenta que el beneficiario ha concluido sus estudios con notas sobresalientes, se encuentra en el tercio superior, se encuentra matriculado en un instituto superior y se encuentra trabajando.

Con fecha 20 de diciembre de 2012, el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial contesta la demanda, solicitando que se la declare improcedente, por cuanto los pronunciamientos judiciales cuestionados se encuentran arreglados a derecho.

Con fecha 3 de enero de 2013, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, declaró improcedente la demanda, por considerar que los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda eran los mismos a los que se señalaban en la demanda de hábeas corpus tramitada ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal (Exp. N.º 2012-4306), siendo de aplicación la causal de improcedencia referida a la litispendencia, establecida en el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional

Con fecha 31 de enero de 2013, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

Con fecha 4 de febrero de 2013, el recurrente interpone recurso de agravio constitucional, reafirmandose en sus argumentos.

### FUNDAMENTOS

#### 1. § Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se declare la  *nulidad*  de la Resolución de fecha 3 de setiembre de 2012, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 5 de octubre de 2012, a través de las cuales el beneficiario fue declarado autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de tres años (Expediente N.º 02508-2012-0-0401-JR-FP-02) y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Se alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal, entre otros.



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

## 2. § Cuestiones previas

### 2.1 § Sobre la supuesta litispendencia en el caso de autos

2. La resolución de la presente controversia ha de comenzar por evaluar si en el caso de autos se presenta, o no, la litispendencia invocada por el juez *a quo* para declarar la improcedencia de la demanda.
3. Al respecto, viene al caso recordar que para declarar la improcedencia en base a esta causal, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa emplazado manifestó lo siguiente:

“En el caso de autos, se verifica que los fundamentos de hecho y de derecho de la presente demanda, son los mismos a los que se señalan en la demanda de hábeas corpus, tramitado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal, expediente 2012-4306; la única diferencia entre ambas, es la persona que la presenta a favor de (N.Y.J.D), en la presente demanda es Jorge Esteban Dueñas Rojas (padre del favorecido) y en la otra es Mónica Ivonne Beybbe Arias (madre del favorecido); se aprecia que en ambas demandas el petitorio, los antecedentes y los fundamentos son idénticos. A lo que se agrega que, en la demanda de hábeas corpus tramitado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal, expediente 2012-4306, se ha expedido resolución, declarando improcedente de plano la demanda. En consecuencia, se tiene que, al existir otro proceso constitucional de hábeas corpus N° 2012-4306, el cual, mediante resolución fue declarada improcedente, al referirse al mismo favorecido, a los mismos accionados, al mismo petitorio, a los mismos antecedentes y los mismos fundamentos, se presenta litispendencia con el presente proceso de hábeas corpus. Por tanto, debe declararse improcedente la presente demanda” [fundamento f) de la resolución]

4. En relación a la litispendencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que, para su configuración, se requiere la identidad de procesos, lo cual se encuentra determinado por la identidad de *partes*, de *petitorio* (aquello que efectivamente se solicita) y del *título* (el conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido) [SSTC N.ºs 01984-2004-AA/TC, 02427-2004-AA/TC, 05379-2005-AA/TC, entre otras].
5. En aplicación del citado criterio, debemos precisar que si bien en el Exp. N.º 4306-2012, tramitado ante el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, la demanda de hábeas corpus fue interpuesta a favor del mismo beneficiario, con los mismos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS RDJAS

objeto y título (fojas 101), tal demanda fue declarada improcedente con fecha **28 de noviembre de 2012** (fojas 112), quedando firme dicha decisión al no ser apelada; mientras que la nueva demanda de hábeas corpus, que da origen al presente proceso, fue promovida con fecha **7 de diciembre de 2012**, vale decir, cuando el anterior proceso constitucional ya había concluido, y cuya declaración de improcedencia, por lo demás, no ostentaba la calidad de cosa juzgada (artículo 6º del Código Procesal Constitucional). Siendo esto así, cobra veracidad la afirmación del recurrente, en el sentido de que “prefirió nuevamente interponer (...)” un nuevo proceso constitucional de hábeas corpus (recurso de apelación de fojas 135).

6. En consecuencia, resuelta esta primera cuestión previa, corresponde evaluar el fondo del asunto.

### **2.2 § Sobre los cuestionamientos realizados en la demanda de autos, respecto a asuntos de mera legalidad ordinaria**

7. La Constitución establece en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional, y luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Lo cual implica que, para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido el derecho invocado”.

8. De este modo, la demanda de autos debe de ser desestimada, en el extremo en el que se afirma que: *“durante todo el proceso no hubo ninguna prueba directa ni indirecta de la posible participación del favorecido en los hechos, sin embargo se*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

*expidió la sentencia cuestionada; que i) la cuestionada decisión se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, ii) no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción; iii) está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante; iv) la pericia se concluye que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, pues dicho objeto cortante sería del amigo del menor, v) la sindicación del agraviado es pobre y nada creíble; vi) en todo caso existió un incidente entre el agraviado y otra persona; vii) el agraviado ha retirado los cargos y nadie indica al favorecido”.*

9. Al respecto, consideramos que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un reexamen de las resoluciones judiciales a través de las cuales se impuso al menor favorecido la medida socioeducativa de internamiento como autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado, pretextando con tal propósito la presunta afectación a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, tales cuestionamientos se sustentan en alegados de índole infraconstitucional, referidos a la valoración y suficiencia de las pruebas penales y a la irresponsabilidad penal del beneficiario, respecto de las cuales se aduce que “*no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción, está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante que pertenecería al amigo del menor, la pericia concluye señalando que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor/sentenciado, la sentencia se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, la sindicación no es creíble y que lo que habría existido es un incidente entre el agraviado y otra persona, entre otros*”; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto del proceso de hábeas corpus, por constituir alegados de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.

10. Por lo demás, cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional (RRTC N.ºs 02245-2008-PHC/TC, 05157-2007-PHC/TC, 0572-2008-PHC/TC, entre otras). En suma: la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal.

11. En consecuencia, respecto a estos extremos, la demanda de autos debe ser declarada improcedente, en aplicación del artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional.

**2. § El derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º inciso 5 de la Constitución)**

**Argumentos del demandante**

El demandante, en representación de su menor hijo de iniciales "N.Y.J.D.", afirma que las resoluciones judiciales cuestionadas no han valorado adecuadamente el informe social que favorece al menor beneficiario, siendo que existen diversas contradicciones entre lo que manifiestan la asistente social y el psicólogo; en ese sentido, manifiesta que al menor se le impuso la medida socioeducativa de internamiento, pero no se tuvo en cuenta que el beneficiario ha concluido sus estudios con notas sobresalientes, se encuentra en el tercio superior, se encuentra matriculado en un instituto superior y que se encuentra trabajando.

**Argumentos del demandado**

Por su parte, el Procurador Público adjunto del Poder Judicial afirma que las sentencias cuestionadas cuentan con la debida motivación, y que, por tal razón, resultan acordes a derecho.

**Consideraciones**

1. Reconocido expresamente en el artículo 139º inciso 5 de la Constitución, el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso [Cfr. STC N.º 03943-2006-PA/TC, fundamento 4].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

2. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido pacífica al admitir que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” [STC N.º 01230-2002-HC/TC, fundamento 11]. De este modo comprendida, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables [STC N.º 08125-2005-HC/TC, fundamento 10].
3. Sin embargo, con el mismo énfasis se ha precisado que no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [STC N.º 0037-2012-PA/TC, fundamento 35]. Más concretamente: el dictado de una sentencia condenatoria *per se* no vulnera derechos fundamentales, pero sí lo hace cuando dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, esto es, cuando no se motivan debidamente o en todo caso legítimamente las decisiones adoptadas y/o no se observan los procedimientos constitucionales y legales establecidos para su adopción. Así pues, toda sentencia que sea más bien fruto del decisionismo que de la aplicación del derecho, que esté más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, cuyas conclusiones sean ajenas a la lógica, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional [STC N.º 0728-2008-PHC/TC, fundamento 8].
4. Por ello, el análisis de si una determinada resolución judicial viola o no el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, “debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos” [STC N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2].

5. De este modo, en la interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal Constitucional ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente N.º 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:

5.1. *Inexistencia de motivación o motivación aparente*

5.2. *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

5.3. *Deficiencias en la motivación externa*; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas [normativa y fáctica] de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica [según corresponda].

5.4. La *motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

5.5. La *motivación sustancialmente incongruente*. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).

6. En el caso de autos, apreciamos que, mediante Sentencia N.º 269-2012, de fecha 3 de setiembre de 2012, el Segundo Juzgado Especializado de Familia de Arequipa declaró al favorecido como autor de la infracción de *tentativa de robo agravado*, prevista en los artículos 188 y 189 incisos 3 y 4 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Jorge Armando Varillas Urrutia, imponiéndole al beneficiario la medida socio educativa de internamiento por el plazo de cuatro (04) años, y fijando una reparación en forma solidaria con sus padres de quinientos (500) nuevos soles a favor del agraviado; exponiendo, a tal efecto, el siguiente razonamiento:

- 6.1. En primer lugar, el Juzgado resaltó la declaración del agraviado, quien indicó que *“el día quince de julio del dos mil doce a las siete horas con cuarenta y cinco minutos llegó al local de la empresa Malvisur, ubicado en la calle Garcí Carbajal con la finalidad de recoger una encomienda de la ciudad de Lima, al encontrar que el local se encontraba cerrado procedió a esperar a que abrieran el local parándose en la vereda del frente observando que dos sujetos iban por la misma acera y en forma intempestiva lo rodearon con la intención de robarle, siendo uno de ellos quien colocó un cuchillo a la altura de su cuello (lado izquierdo) presionando y diciéndole ‘ya perdiste’, en ese momento instintivamente retrocedió hacia la pista y el sujeto trató de cortarle estirando la mano con el arma, logrando alcanzarlo con la punta del cuchillo, ocasionándole un corte pequeño con el arma, logrando alcanzarlo con la punta del cuchillo, ocasionándole un corte pequeño debajo de la oreja izquierda, debido a que trató de evitar el ataque, por lo que trató de atraparlo, siendo que su atacante empezó a correr al notar la presencia policial de dos efectivos que iban por la esquina, en ese momento la persona que lo atacó arrojó el cuchillo sobre la vereda y fue capturado a veinte metros del lugar. El sujeto que lo acompañaba corrió en sentido contrario, por lo que sólo detuvieron a su atacante, quien estaba vestido*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

*con una casaca azul de franjas blancas, pantalón oscuro y zapatillas oscuras, quien señaló apellidarse (D.B.N.), siendo conducidos a la comisaría para las investigaciones del caso (...) Tada lo cual ha sido corroborado con la declaración tanto a nivel policial como jurisdiccional del SOB PNP Javier Tume Cortez (...)” (sic) [cuarto considerando de la sentencia]*

- 6.2. Por su parte, en relación a la declaración del investigado, el Juzgado consignó como manifestación suya que *“el día quince de julio del dos mil doce estaba con Carlos Choque Pampa, de diecinueve años de edad, quien vive por su barrio, en circunstancias en que ambos regresaban de una fiesta de un compañero del instituta, siendo las seis de la mañana se dirigían a tomar la combi para bajar par Ormeño, su amigo se peleó con otro sujeto, suponiendo él que lo conocía de antes porque se empezaron a pegar, él y su amigo se encontraban sin signos de alcohol, por lo que él reaccionó en defensa de su amigo porque el otro sujeto le estaba pegando, en esas circunstancias apareció un patrullero y el sujeto que pegaba a su amigo dijo que él le había robado su billetera, la policía le revisó los bolsillos no encontrándole nada, el patrullero lo llevó a él y a la persona que supuestamente le había robado a la comisaría de Palacio Viejo pues su amigo se dio a la fuga, precisa que (...)el cuchillo era del sujeto que estaba pegando a su amigo y la policía se lo puso a él, respecto al corte del agraviado indicó que se realizó cuando estaba peleando con su amigo puesto que su amigo lo estaba sujetando de la cabeza y que el agraviado fue quien sacó el cuchillo para amenazar a su amigo, indicó que tiene un proceso de robo agravado y otro de lesiones, señala que el otro proceso lo tiene con otro de sus amigos y que a él no le encontraron nada” (sic) [quinto considerando de la sentencia].*

De lo cual, concluye el Juzgado que *“el investigado niega los hechos imputados, es más manifiesta que fue un pleito entre el agraviado y su amigo y que el agraviado fue quien portaba un cuchillo aunque en primer término el investigado afirmó que ‘la policía se lo puso a él’, situación que por cierto no lo ha acreditado de modo alguno y menos con medio probatorio pertinente, teniendo la sindicación directa del agraviado y la declaración de un efectivo policial que lo intervino, a lo que se agrega además que intentó fugarse por la calle Dos de Mayo del*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

*cercado siendo nuevamente intervenido por la policía, situación que por cierto es merituada” (sic) [quinto considerando de la sentencia].*

6.3. A continuación, el Juzgado emplazado valoró el informe técnico multidisciplinario, evacuado por el Centro Juvenil Alfonso Ugarte, concluyendo respecto al investigado que *“es primario en internamiento, involucrado aparentemente en actos ilícitos, en consumo perjudicial de sustancias psicoactivas, procede de un hogar altamente inestable aparentemente constituido de tipología familiar nuclear disfuncional, bajo la potestad de los padres (...)”*; a lo que agrega el Juzgado que *“como él mismo ha reconocido que tiene otros dos procesos por infracción otro por robo agravado y uno por lesiones, de lo que se evidencia que el investigado no tiene control alguno por parte de sus progenitores, al ser consumidor de sustancias psicoactivas y estar involucrado en otros actos infractores”* [quinto considerando de la sentencia].

6.4. A partir de allí, concluye el Juzgado: *“por tanto, valorando los medios probatorios anteriormente descritos y analizados los mismos en conjunto, permiten colegir a este Despacho, que el investigado tiene responsabilidad sobre los hechos denunciados, habiendo querido robar al agraviado con otra persona la cual se dio a la fuga”* [quinto considerando de la sentencia].

6.5. Tal conclusión se ve reforzada, a criterio del Juzgado, por la declaración recibida en etapa policial del SOB PNP Javier Tume Cortez, quien afirmó que junto a su compañero *“fueron alertados por una persona quien era víctima de robo, observando a dos sujetos corriendo en sentido contrario, por lo que emprendieron la persecución notando que uno de ellos arroja a la vereda un arma blanca-cuchillo, siendo éste detenido y controlado físicamente a unos veinte metros, y el otro logró darse a la fuga (...) anotando además que el investigado emprendió la fuga nuevamente siendo alcanzado a dos cuadras del lugar, y que el arma fue tirada a la vereda por el investigado (...)”*, lo que fue corroborado con su declaración a nivel jurisdiccional [Considerando 5.2 de la sentencia]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

6.6. Por otro lado, el Juzgado demandado meritó que el adolescente “no tiene antecedentes por la comisión de otras infracciones como aparece del Registro del adolescente infractor”, así como el resultado de la evaluación psicológica, en el que se afirma: “refiere cursar estudios superiores observando interés por continuar estudios en carrera profesional (profesor de educación física) (...) serio, preocupado, tranquilo, emocionalmente estable, animoso, persistente (...) se proyecta hacia su futuro, con metas de superación personal (...) preocupación por continuar estudios superiores”; aunque también la **Evaluación Conductual**, que concluyó respecto al adolescente infractor, que “requiere apoyo, supervisión de sus actividades y desplazamientos (...) requiriendo permanente orientación y consejería especializada” [considerando décimo de la sentencia].

6.7. Finalmente, la sentencia invocó el principio del interés superior del Niño, para derivar de él que “mediante el proceso judicial instaurado, lo que se busca no es sancionar al adolescente, sino prevenir que vuelva a incurrir en actos similares y lograr un cambio en su conducta, buscando que asume conciencia de las consecuencias de sus actos” (sic); así como la Convención Internacional de Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral [considerando décimosegundo de la sentencia].

7. Por su parte, mediante Resolución N.º 18, de fecha 5 de octubre de 2012, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada, pero la revocó en el extremo de la medida de internamiento y, reformándola, impuso al favorecido medida socio educativa por el plazo de tres (03) años; todo ello sobre la base del siguiente razonamiento:

7.1. En primer lugar, la Sala emplazada valoró los siguientes medios probatorios: *acta de intervención policial, acta de recojo, declaración del agraviado, declaración del SOB PNP Javier Tume Cortéz y certificado médico legal* [considerando tercero de la sentencia].

7.2. A continuación, la Sala apreció los presupuestos de valoración de la declaración del agraviado que, según lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, son los siguientes: *ausencia de incredulidad; verosimilitud de la versión* (extremo en el que se afirma que la versión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

incriminatoria del agraviado estaba corroborada con el acta de intervención policial y declaración del SOB PNP Javier Tume Cortéz y con el certificado médico legal); y *persistencia en la incriminación*; de todo lo cual concluyó que “las declaraciones del agraviado (...) tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del adolescente (...)” [considerando 5.4 de la sentencia].

7.3. Por otro lado, en relación a la no ratificación de la denuncia por el agraviado, sostuvo la Sala que “*es improcedente conforme al estado del proceso*” y que “*no merece mayor análisis ni credibilidad alguna, por cuando ésta fue presentada luego de haber precluido la etapa en la que se actúan los medios probatorios*” [considerando sexto de la sentencia].

7.4. Finalmente, en cuanto a la medida socio educativa a imponer al favorecido, la sentencia refirió que “*al momento de cometer el acto infractor el adolescente contaba con diecisiete años de edad, con grado de instrucción secundaria completa (...) existe la necesidad de intervención estatal, debido a que el adolescente infractor se encuentra con un entorno familiar altamente desfavorable*”, razón por la cual, concluye, la medida socio educativa de internamiento “*es la adecuada en el caso de autos, con la finalidad de lograr a través del apoyo del equipo multidisciplinario que el adolescente infractor adquiriera criterios de valores y moralidad*” [considerando 7.1 de la sentencia].

Sin embargo, la Sala juzgó que la medida de internamiento impuesta al adolescente de cuatro años, “*debe tenerse presente que el adolescente infractor ha nacido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (...) no registra antecedentes por infracciones (...) y la infracción ha quedado en grado de tentativa*”, por lo que procedió a rebajar la medida a tres años de internamiento, “*lo que está de acuerdo con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su dictamen 92-2012-FAM-MP-1FSCAR*” [considerando 7.2 de la sentencia].

8. De lo expuesto, consideramos que las resoluciones judiciales cuestionadas no contienen una motivación suficiente, según los parámetros antes aludidos, en atención a las consideraciones siguientes:



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

8.1. En relación a la **Sentencia N.º 269-2012**, expedida por el Segundo Juzgado Especializado de Familia:

- a) En primer lugar, se aprecia que si bien el Juzgado aludió al informe técnico multidisciplinario incluido en el expediente, que calificaba al investigado como *“primario en internamiento”* así como la evaluación psicológica, que concluyó respecto al menor infractor que *“refiere cursar estudios superiores observando interés por continuar en carrera profesional (profesor de educación física) serio, preocupado, tranquilo, emocionalmente estable, animoso, persistente (...) se proyecta hacia su futuro, con metas de superación personal”*, no se aprecia en el íter argumentativo de la resolución judicial cuestionada ponderación alguna de estas pruebas, cuyo mérito ha sido excluido inexplicablemente del razonamiento judicial expuesto en la sentencia, cuando lo cierto es que tal información era absolutamente relevante, si no para determinar la responsabilidad penal del infractor en el hecho denunciado (lo que no se discute), sí para determinar la medida socio educativa que iba a imponérsele al menor como consecuencia de los hechos acreditados. En tal sentido, la conclusión a la que arriba el Juzgado en el fallo de la sentencia, que *impone al infractor la medida socio educativa de internamiento por el plazo de cuatro (04) años*, al estar desprovista de la necesaria justificación en los términos aquí señalados, constituye un supuesto de **motivación insuficiente**, al no haberse brindado los argumentos que respaldan la imposición de la sanción impuesta al menor infractor.
- b) Pero además, y en segundo lugar, se aprecia también un supuesto de **motivación incongruente**, pues la ausencia de valoración de las pruebas antes aludidas contrasta o es incoherente con la invocación, en la parte final de la sentencia, del principio de interés superior del niño, así como la Convención Internacional de Derecho del Niño y la Doctrina de la Protección Integral, que buscan precisamente *“no sancionar al adolescente, sino prevenir que vuelva a incurrir en actos similares y lograr un cambio en su conducta”*, como el propio Juzgado lo refiere en el considerando décimosegundo de la sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

8.2. En relación a la Resolución N.º 18, expedida por la Primera Sala Civil de Arequipa:

a) Si bien la Sala demandada, a diferencia del juez *a quo*, sí valoró los informes antes aludidos, al indicar que *“al momento de cometer el acto infractor el adolescente contaba con diecisiete años de edad, con grado de instrucción secundaria completa (...) existe la necesidad de intervención estatal, debido a que el adolescente infractor se encuentra con un entorno familiar altamente desfavorable”*, concluyendo por ello que la medida socio educativa de internamiento *“es la adecuada en el caso de autos, con la finalidad de lograr a través del apoyo del equipo multidisciplinario que el adolescente infractor adquiera criterios de valores y moralidad”*, no menos cierto es que la Sala demandada, al variar la sanción originalmente impuesta de cuatro (4) a tres (3) años, se limitó a señalar que *“debe tenerse presente que el adolescente infractor ha nacido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (...) no registra antecedentes por infracciones (...) y la infracción ha quedado en tentativa”*, pero deja sin explicar el razonamiento judicial que lo conduce de esta premisa a la conclusión punitiva a la cual arriba. Lo que igualmente revela, aunque por este otro motivo, un supuesto de ***motivación insuficiente***, teniendo en cuenta las circunstancias personales del menor infractor que la Sala demandada tenía a su disposición para resolver.

9. Por lo tanto, consideramos que se encuentra acreditada en autos la afectación del derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales (artículo 139º, incisos 3 y 5 de la Constitución, respectivamente), debiéndose declarar la nulidad de las Resoluciones N.ºs 269-2012 y 18, expedidas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia y por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, y ordenarse que los órganos emplazados emitir nueva sentencia debidamente motivada, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N. Y. J. D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

Por estos fundamentos, nuestro voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la valoración de las pruebas.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al haberse constatado la afectación del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULAS** la Sentencia N.ºs 269-2012 y la Resolución N.º 18, expedidas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia y por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, debiendo los órganos emplazados emitir nueva decisión debidamente motivada, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

Sres.

**MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifica:**

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC  
AREQUIPA  
N.Y.J.D. Representado por JORGE  
ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

### VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Puestos los autos a despacho para dirimir la discordia surgida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, así como en los artículos 11º y 11º-A de su Reglamento Normativo, procedo a emitir el siguiente voto:

Hecho el análisis de autos, comparto plenamente los fundamentos expuestos en el voto suscrito por los magistrados Mesía Ramírez y Eto Cruz, por lo que mi voto también es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda, respecto a la valoración de las pruebas, y **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, al haberse constatado la afectación del derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la Sentencia N° 269-2012 y la Resolución N° 18, expedidas por el Segundo Juzgado Especializado de Familia y por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente, debiendo los órganos emplazados emitir nueva decisión debidamente motivada, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el voto materia de adhesión.

Sr.

CALLE HAYEN

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARÍA RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC

AREQUIPA

N. Y. J. D. B. Representado por JORGE ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Esteban Dueñas Rojas, a favor del menor N. Y. J. D. B., contra la resolución expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 170, su fecha 31 de enero de 2013, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

1. Con fecha 7 de diciembre de 2012, don Jorge Esteban Dueñas Rojas interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor de edad de iniciales N. Y. J. D. B., y la dirige contra el Juez del Segundo Juzgado de Familia de Arequipa, don Omar Samuel Cornejo Araoz, y los vocales integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores del Carpio Rodríguez, Valencia Dongo Cárdenas y Yucra Quispe, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 3 de setiembre de 2012, así como de su confirmatoria por Resolución de fecha 5 de octubre de 2012, a través de las cuales el beneficiario fue declarado autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado imponiéndole la medida socioeducativa de internamiento por el plazo de tres años (Expediente N.º 02508-2012-0-0401-JR-FP-02) y, consecuentemente, se disponga su inmediata libertad. Alega la afectación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales a la libertad personal, entre otros.

Al respecto, afirma que durante todo el proceso no hubo ninguna prueba directa ni indirecta de la posible participación del favorecido en los hechos, sin embargo se expidió la sentencia cuestionada. Precisa que *i)* la cuestionada decisión se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, *ii)* no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción, *iii)* está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante, *iv)* la pericia se concluye que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, pues dicho objeto cortante sería del amigo del menor, *v)* no se valoró el informe social que favorece al menor beneficiario, *vi)* existen diversas contradicciones entre lo que manifiesta la asistente social y el psicólogo, *vii)* la sindicación del agraviado es pobre y nada creíble, *viii)* en todo caso existió un incidente entre el agraviado y otra persona, *ix)* el agraviado ha retirado los cargos y nadie sindicó al favorecido. Aduce que se debe declarar la nulidad del proceso penal en el que abusivamente se ha condenado al favorecido. Agrega que se impuso la medida socioeducativa de internamiento, pero no se tuvo en cuenta que el beneficiario ha concluido sus estudios con notas sobresalientes, se encuentra en el tercio superior, se encuentra matriculado en un instituto superior y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC

AREQUIPA

N. Y. J. D. B. Representado por JORGE ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

que se encuentra trabajando.

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos denunciados revisten relevancia constitucional y, luego, si agravian el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que *“no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”*.

3. En el presente caso se advierte que lo que en realidad se pretende es que se lleve a cabo un *reexamen* de la valoración probatoria contenida en las resoluciones judiciales a través de las cuales se impuso al menor favorecido la medida socioeducativa de internamiento como autor de infracción a la ley penal en la modalidad de tentativa de robo agravado, pretextándose con tal propósito la presunta afectación a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, este Colegiado advierte que el cuestionamiento contra dichos pronunciamientos judiciales se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la valoración y suficiencia de las pruebas penales y a la irresponsabilidad penal del beneficiario, respecto de las cuales se aduce que *“no se valoró la declaración del policía que sostiene que no vio al adolescente cometer la infracción, está probado que la lesión que presenta el agraviado es compatible al causado con un objeto cortante que pertenecería al amigo del menor, la pericia concluye señalando que las huellas en el cuchillo resultan negativas respecto al menor sentenciado, no se valoró el informe social, la sentencia se basa en la única declaración del agraviado a nivel pre judicial, la sindicación que no es creíble y que lo que había existido es un incidente entre el agraviado y otra persona, entre otros”*; cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual, por constituir alegatos de mera legalidad que corresponde determinar a la justicia ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00804-2013-PHC/TC

AREQUIPA

N. Y. J. D. B. Representado por JORGE ESTEBAN DUEÑAS ROJAS

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no compete a la justicia constitucional [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].

A mayor abundamiento, tal como ya lo ha señalado el Tribunal Constitucional, *la determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria*, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal. En este sentido, cabe indicar que la asignación de la medida de seguridad impuesta al menor infractor obedece a una declaración previa de reproche penal realizada por el juzgador ordinario, quien en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llegó a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de ellos, así como el grado de participación del menor en concreto.

4. En consecuencia, considero que corresponde el rechazo de la demanda en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan *no* están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, al no ser atribución de la justicia constitucional subrogar a justicia ordinaria en temas propios de su competencia.

Por estas razones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Sr.

**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL